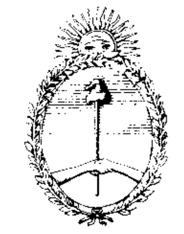
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.431

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

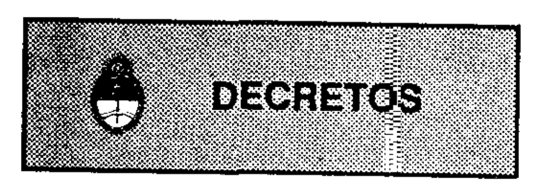
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

SUMARIO



CONDECORACIONES

Decreto 1156/92

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 8/7/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.457.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE; en el grado de GRAN CRUZ: al señor Director General de Política Exterior, Embajador D. Carlos PORTALES; al señor Director General de Planificación, Embajador D. Augusto BERMUDEZ; al señor Director Nacional de Fronteras y Límites, Embajador D. Javier ILLANES y al señor Director de Ceremonial y Protocolo, D. Carlos KLAMMER BORGOÑO; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Director de Política Bilateral, Ministro Consejero D. Oscar FUENTES; al señor Subdirector de Ceremonial y Protocolo, Ministro Consejero D. Eduardo ARAYA y al señor Ministro Consejero D. Francisco PEREZ WALKER, de la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE; en el grado de COMENDADOR: al señor Comandante de Carabineros, Teniente Coronel D. Alberto CIENFUEGOS y en el grado de OFICIAL: al señor Primer Secretario D. Guillermo MARTINEZ y al señor Segundo Secretario D. Juan Carlos BARRIENTOS.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1165/92

Autorízase a la Municipalidad de Hasenkamp, provincia de Entre Ríos, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Expediente Nº 508/89 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Presidente Municipal de la localidad de HASENKAMP, provincia de ENTRE RIOS, con el objeto de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida localidad en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Que la citada norma establece que las Municipalidades podrán, excepcionalmente con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL prestar hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que si bien la mencionada localización no se halla contemplada en el Plan Nacional de Radiodifusión, se ha juzgado importante acceder a la petición presentada, pues el servicio a instalarse será un medio idóneo para vincular a zonas rurales aledañas, cumpliendo un fin social.

Que por otra parte, efectuados los estudios técnicos la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES considera factible asignar a la Municipalidad peticionante la frecuencia de 90,7 MHz, Categoría J, correspondiente a una potencia radiada aparente (PRA) DE 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de 25 Kms.

Que en la actualidad, no existe ningún servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia prestado por la actividad privada en esa localización.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión, la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP, queda sometida al régimen de concurso abierto y permanente, contemplado por el artículo 40 de aquel cuerpo normativo.

Que corresponde fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica, que deberá ser aprobada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, para la habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen sobre el tema.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, habilita al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización solicitada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP, provincia de ENTRE RIOS a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida localización, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al referido servicio la frecuencia de 90,7 MHz, Categoría J, correspondiente a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente cuyo radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uVm) es de 25 Kms.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y consecuente habilitación, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE HASENKAMP queda sometida al régimen de concurso abierto y permanente conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 40 de la Ley 22.285.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1166/92

Inclúyese a miembros del Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 10/7/92

VISTO los Decretos Nros. 1343 del 30 de abril de 1974, 1569 del 21 de agosto de 1985 y 1840 del 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que tales normas prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones a los miembros del Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, doctora Claudia Beatriz DENI de MANCINI (D.N.I. Nº 16.084.627) con domicilio en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE y licenciado Miguel Angel VILLA (D.N.I. Nº 16.017.153) con domicilio en la ciudad de SAN JUAN, provincia de SAN JUAN, que fueran designados el 24 de enero de 1992 por Decreto Nro. 193.

Que si bien la situación de revista de dichos funcionarios no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que prestan, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nro. 1840/86.

Que la condición escalafonaria de los agentes no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquéllos de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto los funcionarios citados mantengan su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a los miembros titulares del Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, doctora Claudia Beatriz DENI de MANCINI (D. N. I. Nº 16.084.627), con domicilio en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE y licenciado Miguel Angel VILLA (D. N. I. Nº 16.017.153), con domicilio en la ciudad de SAN JUAN, provincia de SAN JUAN, que fueran designados por Decreto Nro. 193 de fecha 24 de enero de 1992, dentro de las previsiones del Decreto Nro. 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción, previa acreditación de que sus residencias permanentes se encuentran a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la Capital Federal y mientras se mantenga esa circunstancia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1170/92

Exceptúase a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As, 10/7/92

VISTO el Expediente Nº 58.934/91 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Decreto Nº 634 del 12 de abril de 1991 como la metodología de Privatización de las actividades de Generación, Distribución y Transporte a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA imponen la reestructuración de la citada empresa en diferentes unidades de negocio.

Que dentro de tal marco se han dictado medidas tendientes a la racionalización del personal, como el que se implementara a través de la Resolución S.E. Nº 5 del 23 de setiembre de 1991, las que provocarán una significativa reducción de su plantel.

Que de las vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del referido régimen, sólo podrán ser cubiertas aquellas que resulten imprescindibles para el mantenimiento del servicio público de electricidad a cargo de dicha empresa.

Que el crecimiento económico que se viene registrando desde la sanción de la Ley de Convertibilidad y el déficit de mantenimiento de las instalaciones vinculadas a la prestación efectiva del servicio, obligaron a habilitar horarios extraordinarios al personal para poder cumplir en término con las reparaciones de líneas y de las distintas unidades de generación.

Que a ello debe adicionarse el natural incremento de demanda de energía eléctrica que se manifiesta durante el período estival, lo que, a su vez, determina mayor probabilidad de fallas del Sistema de Distribución y la necesidad consecuente de otorgar un mayor cupo de horas extraordinarias.

Que los motivos expuestos aconsejan el dictado de un régimen de excepción que permita la habilitación de horas extraordinarias cuando éstas se encuentren relacionadas directamente con la continuidad del servicio público.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 794 del 26 de abril de 1990 y sustituido por el Artículo 4 del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991.

Art. 2º — La cantidad mensual de horas extraordinarias que la mencionada empresa podrá habilitar a partir del 1º de febrero de 1992 y hasta el 31 de marzo de 1992, siempre que concurran las razones de imprescindible necesidad y demás condiciones a que se refiere el Artículo 23 de la norma citada en el artículo precedente, no podrá exceder en más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) el número de las que hayan sido efectivamente realizadas en agosto de 1991.

Art. 3º — Convalídase lo actuado por el Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA en cuanto a habilitación de horas extraordinarias durante el período comprendido entre el 1º de mayo de 1991 y el 31 de enero de 1992.

Art. 4º — La autorización conferida en el Artículo 2º de este acto se encuentra condicionada a la disminución progresiva de la masa salarial global, tomándose como referencia la del mes de octubre de 1991.

Art. 5º — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS deberá controlar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SANIDAD VEGETAL

Decreto 1172/92

Modificación del Decreto Nº 2266/91 por el que se creara el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV).

Bs. As., 10/7/92

VISTO el expediente Nº 23/92 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del decreto Nº 2476/90 encomendó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL de una propuesta de reorganización y fortalecimiento de las funciones de control vegetal con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad de la producción agrícola nacional.

Que en consecuencia se dictó el decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 por el cual se crea el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), el que actuará como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta pertinente modificar el objeto previsto en el artículo 5º del decreto referido, a efectos de incluir a los granos, sus productos y subproductos en el ámbito de las acciones de promoción, fiscalización y certificación de la sanidad y calidad, habida cuenta que por el decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 se dispuso la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que en consecuencia, para otorgar una adecuada representatividad al sector público y a las entidades que intervienen en la producción y comercialización granaria, es conveniente ampliar el número de miembros del Directorio previsto en el artículo 7º del citado decreto.

Que es doctrina generalmente admitida que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar reglamentos de necesidad y urgencia, dando cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º del decreto Nº 2266/91 por el siguiente:

ARTICULO 5º — EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y en los casos en que fuere preciso a través del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), promoverá, fiscalizará y certificará la sanidad y calidad de los vegetales, sus productos y subproductos y derivados, ya sea en estado natural, semielaborado o elaborado, total o parcialmente industrializados, sus insumos específicos y productos biológicos para consumo interno, importación y exportación. Asimismo controlará la presencia de residuos de agroquímicos y contaminantes, fijando sus niveles de tolerancia. También organizará e instrumentará programas de prevención, erradicación y control de plagas agrícolas.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 7º del decreto Nº 2266/91 por el siguiente:

ARTICULO 7º — La administración y dirección del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente y DIEZ (10) miembros, TRES (3) de los cuales representarán a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, CINCO (5) al sector privado y DOS (2) a las provincias adheridas al SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE).

El Presidente y los integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

El CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO (CFA), elevará a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la propuesta correspondiente a los DOS (2) representantes provinciales. Los Directores por el sector privado representarán, DOS (2) a las entidades de la producción, DOS (2) a las entidades de la comercialización y exportación y UNO (1) a las Cámaras de Productores de insumos agroquímicos. Cada uno de estos subsectores propondrá al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA una terna de candidatos.

El Presidente del Instituto deberá ser Ingeniero Agrónomo o contar con título equivalente. Para la designación de los Directores se tendrá en cuenta sus antecedentes e idoneidad en los temas de competencia del Instituto.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por DOS (2) años, fijando sus remuneraciones el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1174/92

Créase la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Expediente Nº 750.823/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario tomar las medidas que aseguren la construcción de la Primera Etapa del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA, formada por el Bloque I que incluye la Línea de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación Transformadora RINCON - SANTA MARIA (Central Hidroeléctrica YACYRETA) y la Estación Transformadora RESISTENCIA, construcción de la estación transformadora RINCON y ampliación de la de RESISTENCIA, a los efectos de asegurar que esté en condiciones de operación para el mes de setiembre de 1994.

Que, dado que la actividad de Generación y Transporte a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, ha sido declarada sujeta a privatización por la Ley Nº 24.065, y que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991, ha establecido como plazo máximo para efectivizar su transferencia al Sector Privado el mes de diciembre de 1992, no resulta oportuno ni conveniente encomendar la ejecución de dicho Sistema de Transmisión a la citada empresa.

Que, asimismo, no es posible encomendar la tarea en forma directa a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, dado que el Tratado respectivo no contempla mecanismo alguno para viabilizar la ejecución de las obras no comunes del emprendimiento.

Que resulta necesario determinar una interrelación entre las obras correspondientes a la Central Hidroeléctrica YACYRETA y el Sistema de Transmisión asociado para garantizar su concreción en tiempo oportuno.

Que, siendo ello así, corresponde asignar a un ente de carácter transitorio la responsabilidad de la ejecución de la obra antes mencionada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA, organismo autárquico cuyo objeto exclusivo será llevar a cabo todos aquellos actos que fuere menester para la puesta en operación del Primer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA.

Art. 2º — La Unidad Especial creada por este acto estará facultada para realizar todo acto jurídico y operación que se vinculen directa o indirectamente con el objeto para el cual ha sido creada, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros.

Art. 3º — La UNIDAD ESPECIAL estará a cargo de un Administrador y un Subadministrador, que serán designados por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, debiendo para ello seleccionar a funcionarios que estén vinculados, en forma directa o indirecta, a la Representación Argentina de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA. Durarán en sus funciones hasta tanto sean removidos por el órgano que los designara.

El Administrador ejercerá la representación legal del organismo y tendrá a su cargo las tareas ejecutivas y administrativas de la Unidad Especial, debiendo presentar un informe semestral de las tareas realizadas en su consecuencia a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA. Será reemplazado por el Subadministrador, en caso de ausencia, impedimento o renuncia.

El Subadministrador ejercerá las funciones propias de un Gerente General.

Art. 4º — El Administrador, en ejercicio de sus funciones y dentro de las disposiciones legales vigentes, podrá:

a) Disponer la compra, venta, permuta de bienes, patentes y derechos de explotación y cualquier otro derecho real.

b) Tramitar ante las autoridades nacionales todo cuanto sea menester para el cumplimiento del objeto de la Unidad Especial y coordinar la actividad de ésta con las de otras empresas u organismos.

c) Operar con los Bancos y demás instituciones de crédito, oficiales y privadas, nacionales o extranjeras.

d) Delegar facultades, otorgar poderes, asociarse con personas físicas o jurídicas.

e) Definir la organización interna y dictar la reglamentación correspondiente, pudiendo crear subcomisiones y designar sus miembros.

f) Disponer la creación de Gerencias, hasta un máximo de TRES (3), procediendo a designar sus responsables, fijando los sueldos y gastos de representación y reintegro de gastos.

g) Designar empleados y funcionarios por tiempo determinado, asignar sus remuneraciones, removerlos, aceptar colaboraciones honorarias, contratar especialistas, técnicos y asesores, inclusive consultores.

h) Autorizar para sí o para otros funcionarios o agentes de la Unidad Especial la realización de comisiones transitorias en el exterior cuando las circunstancias lo aconsejaren, atendiéndolas con fondos de su administración, para lo cual queda exento del cumplimiento de las disposiciones en vigor.

i) Realizar todos los actos y funciones que hagan al objeto de la Unidad Especial sin otra limitación que las impuestas por las leyes y por el presente decreto.

Art. 5º — La UNIDAD ESPECIAL tendrá un Consejo Consultivo que estará integrado por un representante de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y otro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quienes deberán permanecer en ejercicio de sus funciones en tanto no sean removidos por el órgano que los designe.

Art. 6º — El Consejo Consultivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La aprobación del informe semestral a que hace referencia el Artículo 3º de este acto.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Unidad Especial.

c) Aprobar todas aquellas contrataciones que estén vinculadas al objeto específico de dicha Unidad.

d) Dictaminar en todas las cuestiones que le sean sometidas a su consideración, por pedido expreso del Administrador y/o de las Autoridades Nacionales, pudiendo requerir, cuando lo estime conveniente, los informes necesarios para el cumplimiento de su cometido.

e) Supervisar la información relativa a ejecuciones mensuales de los presupuestos económico y de caja, la cual deberá ser remitida por el Administrador a la SECRETARIA DE HACIENDA, en los términos del Decreto Nº 1001 del 28 de mayo de 1991.

Art. 7º — La Unidad Especial funcionará hasta CIENTO SESENTA (160) días después de efectuada la recepción definitiva de las obras que conforman su objeto, pudiendo la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA ampliar dicho plazo por SESENTA (60) días, a los efectos de dar término a sus funciones y efectuar su liquidación. A estos fines, los bienes que integren su patrimonio serán puestos a disposición del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que determinará su destino final.

Art. 8º — El presupuesto de la Unidad Especial será aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y estará integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

b) Los fondos que se le asignen por disposiciones legales.

c) Los ingresos y aportes de origen privado y/o de cualquier naturaleza que gestionare para el cumplimiento de su función.

Art. 9º — Las contrataciones que efectúe la Unidad Especial se regirán por las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en tanto y en cuanto ellas sean susceptibles de regir en los procedimientos y pliegos de condiciones de las licitaciones públicas, privadas o con las contrataciones directas que deba realizar y resulten compatibles con las normas y usos y costumbres imperantes en contrataciones internacionales.

La calificación de reconocida urgencia de los trabajos a realizar por la Unidad Especial será tenida en cuenta por los organismos de contralor a fin de agilizar la dinámica contractual y posibilitar con ello el cumplimiento del objeto de dicha Unidad con la ejecutividad y la eficiencia necesarias para habilitar en tiempo útil la obra encomendada.

Art. 10. — Todas las presentaciones o trámites que deba realizar la Unidad Especial ante las autoridades nacionales, reparticiones públicas de cualquier naturaleza y entidades privadas, tramitarán con preferente despacho.

Art. 11. — La Unidad Especial queda exceptuada, atento las razones de necesidad y urgencia que motivan su constitución, de todas las normas administrativas que le impidan la contratación de servicios, personales y no personales, y la adquisición o contratación de los elementos y/o equipos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Art. 12. — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS tendrá a su cargo el control externo de legalidad, de gestión y contable de la Unidad Especial que se crea por el Artículo 1º de este acto.

Art. 13. — Determínase incluida en la declaración de sujeto a privatización del Artículo 93 de la Ley Nº 24.065 la actividad de transporte resultante de la obra ejecutada por la Unidad Especial.

Art. 14. — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a proceder a la privatización del Sistema de Transmisión Asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA cuya ejecución se encomienda a la Unidad Especial que se crea por este acto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1175/92

Modificación del Decreto Nº 1319/90.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Expediente Nº 293/91 del Registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo Nº 11 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1319 del 13 de julio de 1990, se dispuso la compensación de los créditos y débitos existentes entre la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y la cancelación de los saldos resultantes en la forma que convinieran el Entre Rector (BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) y la referida Institución Bancaria.

Que razones de índole contable y administrativas no permitieron en su oportunidad plasmar el acuerdo a la fecha dispuesta por el art. 37 de la Ley Nº 23.697, al que remite el citado Decreto Nº 1319/90.

Que no obstante lo expuesto se considera conveniente la conciliación y compensación de las acreencias recíprocas entre los organismos involucrados, determinándose para ello una fecha valor que permita la total regularización de los saldos entre ellos y el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto mencionado.

Que el cambio de modalidad, en cuanto a la fecha a tomar en cuenta para la compensación, de orden meramente contable, no altera en modo alguno la solución de fondo que en dicho Decreto se ordena.

Que en el marco de la disposición citada precedentemente, la Intervención del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, elevó a consideración de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, su propuesta plasmada en la Resolución B. H. N. Nº 370/91 de fecha 3 de setiembre de 1991, referida a la compensación de las distintas acreencias.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL han aprobado los mecanismos de compensación de sus créditos y débitos en lo que a ellos respecta, mediante la Resolución del B. H. N. Nº 246/91 y del B. C. R. A. Nº 652/91.

Que la compensación recíproca, y la forma de cancelación de los saldos quedó plasmada en el acuerdo celebrado ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de marzo de 1992.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 11 del Decreto Nº 1319 del 13 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 11. — La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, compensarán sus créditos y débitos con fecha valor al día 31 de marzo de 1991. Los saldos resultantes se cancelarán bajo las modalidades que convengan la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL".

Art. 2º — Ratifícase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que en copia autenticada obra como anexo I y forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Autorízase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a afectar las registraciones contables a que diere lugar la aplicación del Convenio citado en el artículo precedente.

Art. 4º — *Comuníquese, publíquese, dése a la* Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 1180/92

Autorízase a la Policía Federal Argentina a actuar en el ejercicio de sus funciones específicas como miembro de la O. I. P. C. Interpol en el ámbito de los aeropuertos nacionales e internacionales, puertos fluviales y marítimos y pasos de frontera del país.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la Ley 24.059 de Seguridad Interior; el Decreto Ley 333/58 ratificado por Ley 14.467, y el Decreto 684/62, y

CONSIDERANDO:

Que, la materia de Seguridad Interior o Poder de Policía de Seguridad es competencia del MINISTERIO DEL INTERIOR (art. 17 incs. 3ro. y 6to. de Ley de Ministerios, t. o. Decreto Nro. 132/83), resultando una obligación legal y una asignación de competencia irrenunciable, la que debe compatibilizarse con otras asignadas por las leyes específicas.

Que, dentro de la legislación específica de la Policía Aeronáutica Nacional (Ley Nº 21.521) se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a delimitar territorialmente los aeropuertos, otorgándole potestades jurídicas para establecer el aludido límite territorial.

Que, por otra parte el aspecto territorial constituye sólo uno de los ítems delimitativos de la jurisdicción.

Que, la jurisdicción en razón de materia, es decir el aspecto funcional, surge también como elemento a coordinar entre los organismos e instituciones comprendidos en el ejercicio de la función de policía.

Que, esa delimitación por materia no resulta antojadiza sino que responde a una necesidad funcional del Estado Nacional, para el mejor contralor preventivo del delito interjurisdiccional —tanto a nivel nacional como internacional— y de sus consecuencias en el país.

Que, los compromisos asumidos por la República Argentina con la sociedad mundial, imponen la presencia de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en los aeropuertos internacionales, ya que es la única institución en el país que nutrida de toda la información proveniente de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL (O. I. P. C. INTERPOL), puede concretar en la práctica y con mayores posibilidades, un determinado numero de funciones que permitan alcanzar los objetivos perseguidos en la lucha contra el crimen organizado, sin que ello suponga lesionar las jurisdicciones y competencias asignadas por ley a otras instituciones o fuerzas de seguridad.

Que, la experiencia acumulada y los datos obtenidos a través de años en el control de ingreso y egreso de personas, en sus respectivas jurisdicciones, por parte de la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, aconsejan coordinar su accionar con el fin de lograr una optimización funcional en las metas propuestas para garantizar la seguridad nacional.

Que, en función de ello, se posibilitará la más eficiente preservación del orden y la tranquilidad pública, ejerciendo cada fuerza o Institución sus misiones y funciones esenciales sin demérito de la otra.

Que, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el segundo párrafo del inciso 2do., del Art. 4to. de la Ley 21.521 —creación de la Policía Aeronáutica Nacional— abarca la totalidad de las competencias territoriales a distribuir entre las distintas fuerzas de seguridad y policiales, toda vez que la jurisdicción atribuida en dicho inciso al citado Organismo, será ejercida exclusivamente en aquellos ámbitos que delimite el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, por lo expuesto, es facultad del Presidente de la Nación autorizar a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a actuar en el ejercicio de sus funciones específicas como miembro de la O. I. P. C. INTERPOL, en el ámbito de los aeropuertos nacionales e internacionales del país no afectando las funciones de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, dentro del cumplimiento de sus misiones y funciones encomendadas por Ley.

Que, el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Art. 86, incisos 1ro. y 2do. de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a implementar en el ámbito de los Aeropuertos Nacionales e Internacionales, Puertos Fluviales y Marítimos y Pasos de Fronteras del país, servicios especializados para la ejecución de capturas nacionales e internacionales, en función de sus obligaciones como Oficina Central Nacional de la O. I. P. C. INTERPOL.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la citada institución ejercerá sus funciones de policía en todos los ámbitos públicos y de acceso público de los aeropuertos referidos reservándose a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL *el cumplimiento* de sus misiones específicas.

Art. 3º — En función de lo establecido por el artículo 2º, la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL y la POLICIA FEDERAL ARGENTINA ejercerán plenamente las facultades y responsabilidades que les otorga la legislación vigente, pudiendo ambas instituciones coordinar sistemas de actuación conjunta que tiendan a hacer más efectivo el cumplimiento de las misiones que le son propias.

Art. 4º — La POLICIA FEDERAL ARGENTINA queda autorizada para efectuar las gestiones necesarias ante organismos públicos y privados, nacionales y provinciales, tendientes a la instalación de las dependencias específicas que posibiliten la ejecución de las responsabilidades que se le asignen en el presente decreto.

Art. 5º — Instrúyese al Sr. Subsecretario de Seguridad Interior del Ministerio del Interior para que coordine con, la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, la instalación de oficinas de O. I. P. C. INTERPOL en las respectivas jurisdicciones, autorizándose a celebrar los convenios de cooperación operativa y de intercambio de datos, a los efectos de optimizar la gestión.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1182/92

Modificación del Decreto Nº 2156/91.

Bs. As., 10/7/92

VISTO los Decretos Nros. 2156/91, 2419/91 y 176/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2156 del 15 de octubre de 1991 se creó la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL (CNCG), con la misión, entre otras, de entender en todo lo inherente a la coordinación, evaluación y generación de nuevas actividades científico-tecnológicas nacionales, relacionadas con el control y vigilancia del cambio global en el país.

Que muchas de las causas y consecuencias en el ámbito del cambio global tienen alcances regionales e internacionales.

Que en consecuencia resulta conveniente la participación de las áreas correspondientes a la Cancillería que estén estrechamente vinculadas con la temática que es de competencia de la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL.

Que por ello, resulta pertinente incorporar dicha representación de la cancillería a la COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 2156/91, según texto Decreto Nº 176/92, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La COMISION NACIONAL PARA EL CAMBIO GLOBAL estará integrada por el Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION; el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la PRESIDENCIA DE LA NACION; el Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA; el Vicepresidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS; el Director General de la Unidad Temporaria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; el Director del Programa de Investigaciones para el Cambio Global del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS; el Director del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL; el Jefe del SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL; el Director del INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO y el Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES".

"La Presidencia será ejercida por el señor Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION. La Vicepresidencia Primera estará a cargo del señor Vicepresidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS y la Vicepresidencia Segunda estará a cargo del señor Director del Programa de Investigaciones Regionales para el Cambio Global del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del señor Subsecretario Técnico y de Asuntos Internacionales de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

"La Comisión tendrá su sede en la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1183/92

Insístese en el cumplimiento de una Resolución de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el expediente Nº 26.000-131/86 K. T. 2068/87 Cde. 3 en trámite ante la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y la firma TOOL RESEARCH ARGENTINA S. A. se suscribió un contrato el 31 de marzo de 1980 para la provisión de un sistema de ventilación y acondicionamiento de aire del REACTOR R. P. 10 Y PLANTA DE PRODUCCION DE RADIOISOTOPOS.

Que el Artículo 30 del Pliego de Condiciones Generales establece que "Sobre el monto neto de cada certificado se retendrá el CINCO POR CIENTO (5 %) en garantía de la *buena ejecución de la obra, el que, conjuntamente* con el depósito establecido en el Artículo 19, constituirá el 'fondo de reparos'. No se efectuará la retención aludida si el Contratista presentara para tal fin una fianza bancaria por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del certificado, respecto de los cuales regirá lo reglado en el Artículo 15 del presente Pliego."

Que el Artículo 15, del Pliego de Condiciones Generales al referirse a la garantía de las ofertas, dispone que "... La misma será extendida en dólares estadounidenses o en pesos debiendo indicar en ese caso su contravalor en dólares estadounidenses al tipo de cambio que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para transferencias de tipo comprador a la fecha de su emisión, y garantizará el pago del contralor de esos dólares convertidos a pesos al tipo de cambio que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA fije para transferencias tipo comprador vigente al día anterior a la fecha de su ejecución..."

Que de conformidad con las normas transcriptas en el considerando anterior, entre el mes de noviembre de 1980 y noviembre de 1983 —según el detalle que aportó la propia interesada— se le retuvieron diversos importes en dinero en efectivo (fs. 8).

Que el 10 de junio de 1983, la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dictaminó que tales importes "debieran ser reintegrados por la cantidad de dólares estadounidenses retenidos, pagándose los mismos en pesos argentinos al cambio vigente cinco (5) días antes de la fecha de pago..."; el mismo asesoramiento añadió "... el criterio referido es coherente con el sistema total del contrato suscripto ...donde todos los valores han sido establecidos en dólares estadounidenses, utilizándose la moneda argentina para el pago". Esta opinión fue notificada a la recurrente el 17 de junio del mismo año, y el 13 de mayo de 1986 se comunicó a la MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A. (fs. 11, 10 y 9 respectivamente).

Que diversas normas sostienen el argumento consistente en que, no obstante establecerse su equivalencia en moneda de curso legal, las condiciones de la relación contractual se fijaron en dólares estadounidenses. Así, por ejemplo, los Artículos 3, 5 y 20 del contrato; III, IV, V, VI y XVII de la prórroga; III —especialmente D.5 a fs. 86—, IV, V, VI, IX, XIII, XVI y XIX de la modificación a ambos y particularmente el Pliego de Condiciones Generales en sus Artículos 7, 15, 19, 29.5, 30 y 32.

Que oportunamente, y por las razones antes dichas la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION consideró procedente el reclamo de la firma mencionada.

Que el 15 de agosto de 1990 el PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dictó la Resolución Nº 332/90 por la cual hizo lugar al reclamo de la contratista, e incluyó los importes reconocidos en las previsiones contenidas en el Artículo 56 de la Ley Nº 23.696.

Que tal Resolución fue objeto de observación legal por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION por medio de la providencia del 14 de noviembre de 1990.

Que ante dicha circunstancia, que impidió la ejecución de la resolución observada, la empresa interpuso recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra el Artículo 5º de la Resolución Nº 332/90. Asimismo, solicitó el dictado de un decreto de insistencia y la inaplicabilidad al caso de los Decretos Nos. 34 y 53/91.

Que de la relación efectuada y del dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y el servicio jurídico de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA se desprende que el Artículo 56 de la Ley Nº 23.696 incluía el reclamo administrativo cuyo trámite impulsó la empresa.

Que la observación legal formulada desconoce la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que justificó la actualización de valores en presencia de obligaciones en moneda inconvertible o

bien la actualización en base a la moneda en que se concierta el contrato (Fallos 306:1664).

Que por otra parte, la observación, excede el marco financiero-patrimonial a que debe ceñirse la competencia del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, sin tener en cuenta las consecuencias jurídicas de un accionar distinto de la Administración.

Que el Artículo 87 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56), faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a insistir en el cumplimiento de los actos administrativos observados por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 1) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 332 del 15 de agosto de 1990 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 1184/92

Acéptase la renuncia del Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Entidad Binacional "Yacíretá". Designación de su reemplazante.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Tratado de Yacíretá del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nro. 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que para dar mejor cumplimiento al Tratado argentino-paraguayo de Yacíretá, los Gobiernos de los respectivos países firmantes resolvieron por cambio de notas del 3 de diciembre de 1973 designar Representante de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES.

Que el señor Mario MIGUEL (M.I. 5.308.192) ha presentado la renuncia a su designación como Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la REPUBLICA ARGENTINA, que fuera dispuesta por Decreto Nro. 530/91.

Que es necesario cubrir la vacante producida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Mario MIGUEL al cargo de Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Entidad Binacional "YACIRETA".

Art. 2º — Desígnase Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA ante la Entidad Binacional "YACIRETA" al señor Héctor Hércules GAMBAROTTA (D.N.I. 4.404.958).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1185/92

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo 1992, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" a autoridades del Gobierno del REPUBLICA DE CHILE: en el grado de GRAN CRUZ: a los señores Ministros de: Defensa, D. Patricio ROJAS; de Economía, D. Carlos OMINAMI; de Educación, D. Ricardo LAGOS; de Obras Públicas, D. Carlos HURTADO; de Cooperación y Planificación, D. Sergio MOLINA y Ministro Presidente de la Comisión de Energía, D. Jaime TOHA; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Senador D. Hernán VODANOVIC; al señor Diputado D. Eduardo CERDA; al señor Subsecretario de Economía, D. Jorge MARSHALL y al señor Jefe de Gabinete del señor Presidente de la República, D. Carlos BASCUÑAN.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1188/92

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el acuerdo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley 19.101 - Ley para el Personal Militar modificada por la Ley 23.554 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 4 de noviembre de 1991, al General de División D. Martín Antonio BALZA (MI 6.654.430).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1187/92

Apruébase la Planta no Permanente de Personal transitorio correspondiente al Centro Nacional de Reeducación Social.

Bs. As., 10/7/92

VISTO las leyes Nº 20.332 y 22.914 y los Decretos Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y 667 del 15 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas citadas se creó el Centro Nacional de Reeducación Social —CE.NA.RE.SO.— en jurisdicción del entonces Ministerio de Bienestar Social, área de Promoción y Asistencia Social, cuyo objeto primordial es la asistencia integral de personas adictas a sustancias estupefacientes o psicotrópicas causantes de dependencias psíquicas o físicas.

Que por Decreto Nº 667/91 (Anexo Ib.) se ubicó en el área de Salud, como Establecimiento Asistencial descentralizado, al mencionado Centro Nacional de Reeducación Social — CE.NA.RE.SO.—.

Que el Centro Nacional de Reeducación Social — CE.NA.RE.SO.— está obligado, por ley, a internar en sus instalaciones a las personas toxicómanas que sean derivadas por Magistrados del Poder Judicial.

Que la ubicación del CE.NA.RE.SO dentro del área de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, como un Establecimiento Asistencial, lo coloca dentro del marco obligacional que contienen los artículos 82 a 88 del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que el servicio de guardia profesional en el Centro Nacional de Reeducación Social, por lo dispuesto por los Decretos Nº 667/91 y 277/91, debe ser incluido necesariamente en su estructura organizativa.

Que, hasta tanto sea aprobado el proyecto de estructura organizativa del CE.NA.RE.SO, que se encuentra a consideración de las autoridades jurisdiccionales pertinentes, es obligación insoslayable la producción de los actos administrativos necesarios para la cobertura de un servicio de guardia profesional que asegure la atención de las urgencias y emergencias médicas que se presenten en el Centro.

Que el Centro Nacional de Reeducación Social — CE.NA.RE.SO.— no ha tenido designaciones de personal cuyo gasto en remuneraciones se haya debido imputar a la Partida Principal 1120 — Personal no Permanente del Inciso 11 — Personal — del Presupuesto General de la Administración Nacional, pese a haber contado en el Ejercicio 1991 con crédito suficiente para ello.

Que, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 2630/91, debe solicitarse la habilitación de la planta de personal no permanente para poder cumplir con sus obligaciones primarias y crear en su estructura el servicio de guardia profesional a que está obligado por Ley.

Que el Centro Nacional de Reeducación Social — CE.NA.RE.SO.— no cuenta en su planta permanente con la cantidad suficiente de médicos para afectar al referido servicio de guardia sin descuidar los otros servicios que deben prestarse en la atención continua a los asistidos internados.

Que las funciones a desarrollar por la dotación requerida por el Centro Nacional de Reeducación Social — CE.NA.RE.SO.— son transitorias y durarán el tiempo que insuma la aprobación de su estructura organizativa.

Que el costo de la planta de personal no permanente requerida por el CE.NA.RE.SO cuenta con el correspondiente respaldo crediticio en los niveles de gastos en personal contenidos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992.

Que ha tomado debida intervención el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa habiéndose expedido favorablemente.

Que la presente medida encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal transitorio correspondiente al Centro Nacional de Reeducación Social —CE.NA.RE.SO.— que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Dicha Planta se utilizará durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 como máximo.

Art. 2º — Exceptúase a la Planta no Permanente que se aprueba por el artículo 1º, de lo establecido en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Modifícase la Distribución de Cargos y Horas de Cátedra aprobada por Decreto Nº 1673/89 y sus modificatorios, de acuerdo al detalle obrante en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción, vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

JURISDICCION: 80 — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
2 — ORGANISMO DESCENTRALIZADO 180 - CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE DTO 411/91	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO DE COBERTURA DESDE	PERIODO DE COBERTURA HASTA
	Transitorio	MEDICO DE GUARDIA Atención de las urgencias médicas clínicas y psiquiátricas de los pacientes internados. Atención de internaciones no programadas y derivaciones.	166,45 (**)	001	24	5	01/01/92	31/12/92
		MEDICO DE GUARDIA Atención de las urgencias médicas clínicas y psiquiátricas de los pacientes internados. Atención de internaciones no programadas y derivaciones.	190,97 (***)	001	24	2	01/01/92	31/12/92
					TOTAL:	7 cargos		

(*) Las remuneraciones son las vigentes al 31/12/91 y se ajustarán conforme las pautas salariales que para el Sector Público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir de dicha fecha.
(**) Esta remuneración corresponde a días hábiles.
(***) Esta remuneración corresponde a días sábados, domingos y feriados.

ANEXO II

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 7 — BIENESTAR SOCIAL

FUNCION: 20 — ASISTENCIA SOCIAL

JURISDICCION: 80 — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS

Programa: 766 — Reeducación de jóvenes que hacen uso indebido de Drogas

Carácter: 2 — Organismo Descentralizado 180 - Centro Nacional de Reeducación Social

1120 — PERSONAL NO PERMANENTE
200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

001 7

TOTAL DE CARGOS 7

PRIVATIZACIONES

Decreto 1189/92

Dispónese la privatización total de Gas del Estado Sociedad del Estado.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 633 del 12 de abril de 1991 y Nº 48 del 7 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 declara sujeta a privatización total a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, independientemente de la oportuna sanción de las normas reglamentarias que precisarán el marco regulatorio de la industria del gas natural siguiendo los lineamientos de la Ley 24.076, es imprescindible adoptar las medidas que permitan poner en marcha el proceso de privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en los términos de los Artículos 76 y 77 de la Ley Nº 24.076 se deben definir las unidades de negocio en que se dividirán los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO afectados al transporte y distribución del gas natural y disponer la constitución y aprobar los modelos de estatutos de las Sociedades a las cuales les serán otorgadas las habilitaciones para la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas y se les transferirán los bienes correspondientes a cada unidad de negocio.

Que sobre el particular se cuenta ya con importantes estudios técnico económicos de consultores internacionales que presentan recomendaciones apoyadas en un detallado análisis de la industria del gas natural en la República y de su mercado.

Que dichos estudios económicos dan cuenta de la circunstancia de que los servicios de transporte de gas natural sean prestados por dos compañías de transporte, lo que permitirá una mayor competencia y calidad en la prestación de los mismos.

Que la configuración propuesta para la prestación de los servicios de distribución de gas natural en ocho áreas tiene como objetivo lograr economías en la prestación de servicios y al mismo tiempo uniformar la demanda para lograr una mayor competencia en el mercado de gas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Autoridad de Aplicación del proceso de privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, ha elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL sus recomendaciones al respecto con apoyo en dichos estudios.

Que con el objeto de facilitar esta modalidad de privatización resulta conveniente eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para su puesta en práctica del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos.

Que conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y en el Artículo 80 de la Ley Nº 24.076 se ha previsto la afectación de un porcentaje del paquete accionario de las Sociedades que por este acto se constituyen, al programa de Propiedad Participada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Capítulos I, II y III y Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, que en lo referente al Capítulo I fuera prorrogada su vigencia por el Artículo 42 de la Ley Nº 23.990, por el Artículo 74 y concordantes de la Ley Nº 24.076, y por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986), y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la privatización total de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO la que deberá llevarse a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por este Decreto.

Art. 2º — En reglamentación del artículo 76 de la Ley Nº 24.076 se dispone que la privatización de los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO afectados a los servicios de transporte de gas natural se llevará a cabo sobre la base de la adjudicación de los dos sistemas descriptos en el Anexo I que se agrega al presente Decreto y del que forma parte integrante.

La explotación de las plantas de separación de líquidos de las sociedades transportadoras detalladas en el Anexo I se efectuará mediante sociedades controladas por las mismas de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Art. 3º — En reglamentación del artículo 77 de la ley Nº 24.076 se dispone que:

a) La privatización de los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO afectados a los servicios de distribución de gas natural para la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, se llevará a cabo sobre la base de la adjudicación de las dos áreas que se describen en el Anexo II que se agrega al presente Decreto y del que forma parte integrante.

b) La privatización de los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO afectados a los servicios de distribución de gas natural en el resto del territorio nacional, se llevará a cabo, sobre la base de la adjudicación de las áreas descriptas en el Anexo III que se agrega al presente decreto y del cual forma parte integrante.

Art. 4º — Dispónese la constitución de las Sociedades:

— TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A.

— TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A.

— DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A.

Art. 5º — Apruébanse los modelos de Estatutos para las Sociedades referidas en el Artículo anterior que como Anexos IV a V se agregan al presente Decreto, del que forman parte integrante.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar los límites precisos de las áreas de prestación de servicios; asignar en propiedad los respectivos activos así como determinados pasivos a cada una de las Sociedades creadas por el Artículo 4º de este decreto; y otorgarles, "ad referendum" del *PODER EJECUTIVO NACIONAL* las "habilitaciones" para la prestación del servicio público según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Las Sociedades cuya constitución se dispone en el Artículo 4º de este Decreto, se regirán por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas no endosables o escriturales de un peso valor nominal cada una, correspondiendo un CIEN POR CIENTO (100 %) de su capital accionario a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, sin perjuicio de su posterior transferencia si correspondiere, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo el control de los actos societarios hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Art. 8º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas de los Estatutos de las Sociedades que se constituyen por este decreto, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA y/o a los funcionarios que éstos designen, a fin de que, actuando conjuntamente con los representantes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, firmen las correspondientes escrituras públicas y suscriban e integren el capital inicial en representación de los órganos que representan, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las Sociedades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 9º — *Procédase a la inscripción respectiva por ante la* INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Facúltase, a tales efectos, al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Señor SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA y/o a los funcionarios que éstos designen.

Art. 10. — La privatización de las Sociedades constituidas según el artículo 4º de este Decreto se llevará a cabo mediante la venta, en licitación pública con etapa de precalificación, del porcentaje mayoritario de las acciones de dichas sociedades que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el Pliego de Bases y Condiciones de la respectiva licitación.

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a licitación, elaborar y autorizar todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de las Sociedades que se mencionan en el artículo 4º del presente Decreto. En particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, *así como disponer la asignación y transferencia a las referidas Sociedades de los bienes* de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y suscribir todos aquellos instrumentos legales y contractuales que fuere necesario cumplimentar, incluyendo las "habilitaciones" a ser otorgadas a las Sociedades "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL y los contratos de transferencia de las acciones a favor de los adjudicatarios de la licitación pública que se prevé por el presente.

Art. 12. — Autorízase la utilización de títulos de la deuda pública argentina para el pago del precio de compra de las acciones a ser vendidas en la licitación a que hace referencia el Artículo 11 del presente decreto, en los términos de la Resolución Nº 55 /92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus eventuales modificatorias y complementarias.

Art. 13. — Las acciones que no integren los paquetes mayoritarios a que se refiere el Artículo 10 de este decreto y que excedan el porcentaje correspondiente al Programa de Propiedad Participada, serán vendidas en los mercados de capitales con posterioridad al cumplimiento de los contratos de transferencia de dichos paquetes mayoritarios, sin perjuicio de los compromisos asumidos al respecto.

Art. 14. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades *definidas en los incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696*, a los efectos de una mejor ejecución de las modalidades de privatización que se autorizan en el presente Decreto.

Art. 15. — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar la reestructuración y reorganización de *GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO* resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 16. — Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986 y sus modificaciones), a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO considerándose comprendidas en tal exención a las mencionadas constituciones societarias, la transferencia de los contratos en vigencia de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, así como toda contratación que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones que se aprueben para licitar la transferencia al Sector Privado de las Sociedades que se crean por este Decreto.

Art. 17. — De acuerdo con las facultades del artículo 15, inciso 9) de la Ley 23.696, serán remitidos los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza de los que sean titulares organismos oficiales contra las empresas GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y las que se crean mediante el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de la reorganización dispuesta, de las transferencias al sector privado y de todo otro acto que sea necesario llevar a cabo por aplicación del presente decreto.

A los fines precedentes se dejará constancia en los respectivos pliegos.

Art. 18. — Las operaciones que deriven de las constituciones societarias, transferencias y todo otro hecho producto de las disposiciones del presente decreto, estarán exentas de aranceles de inscripción, honorarios y otros gastos.

Art. 19. — Hasta el momento de la entrega a sus respectivos adquirentes de las acciones de las Sociedades que se privatizan y la elección, por dichos adquirentes, de las nuevas autoridades de las mismas, subsistirán, en relación a las referidas Sociedades, la totalidad de los beneficios *tributarios, impositivos y arancelarios con que cuenta en la actualidad* GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 20. — Invítase a las Provincias a eximir del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionadas con la transferencias de los activos de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO que se celebren o cumplan dentro de sus respectivas jurisdicciones a favor de las sociedades a las cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgue las habilitaciones para la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural como consecuencia de la Ley Nº 24.076.

Art. 21. — En reglamentación del Artículo 80 de la Ley Nº 24.076 se dispone:

a) Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada que reúna los requisitos del Artículo 22 inciso a) de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la Toma de Posesión de las acciones adquiridas por parte de los adjudicatarios. Los empleados *adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada*, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia del que resultará la transferencia de las acciones que representen el porcentaje del capital social de las Sociedades que se constituyen por el presente decreto que al efecto fije el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conjuntamente con el *MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*.

b) El plazo para la adhesión a dicho Programa será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior.

Art. 22. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar el destino del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los fondos provenientes de las privatizaciones cuya ejecución se dispone por el presente decreto.

Art. 23. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a proceder a la venta, previa tasación, de acuerdo con cualquiera de las modalidades autorizadas por la Ley Nº 23.696, de los bienes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO que no integren los sistemas de transporte y distribución y cuya inclusión en dichos sistemas no se considere conveniente sobre la base de los informes técnicos pertinentes.

Art. 24. — *Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.*

Art. 25. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SISTEMAS DE TRANSPORTE

I — TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A.

Comprende los GASODUCTOS *NORTE Y CENTRO OESTE, Loops de los Gasoductos Troncales*, Plantas Compresoras, Ramales de Gasoductos hasta las respectivas Plantas de Medición y demás instalaciones de superficie que integran el Sistema. Incluye además la Planta de Separación de Líquidos de gas CAIMANCITO.

II — TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A.

Comprende los GASODUCTOS SUR - OESTE - Y NEUBA II y Plantas de Separación de Líquidos de Gas de GENERAL CERRI - CAÑADON SECO y CENTENARIO.

Además incluye las Plantas Compresoras existentes y en construcción, Loops de los Gasoductos Troncales, los Ramales de Gasoductos hasta las respectivas Plantas de Medición y demás instalaciones de superficie que integran el Sistema.

ANEXO II

AREAS DE DISTRIBUCION EN LA CAPITAL FEDERAL Y EN GRAN BUENOS AIRES

I — DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A.

Comprende la parte de la actual Administración Metropolitana que incluye la Capital Federal y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires:

ALMIRANTE BROWN

AVELLANEDA

BERAZATEGUI

ESTEBAN ECHEVERRIA

FLORENCIO VARELA

LANUS

LOMAS DE ZAMORA

QUILMES

SAN VICENTE

AREAS DE DISTRIBUCION EN LA CAPITAL FEDERAL Y EL GRAN BUENOS AIRES

II — DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A.

Comprende los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires:

CAMPANA

CAPITAN SARMIENTO

CARMEN DE ARECO

ESCOBAR

EXALTACION DE LA CRUZ

GRAL. LAS HERAS

GRAL. RODRIGUEZ

GRAL. SAN MARTIN

GRAL. SARMIENTO

LA MATANZA

LUJAN

MARCOS PAZ

MERCEDES

MERLO

MORENO

MORON

PILAR

SAN ANDRES DE GILES

SAN ANTONIO DE ARECO

SAN FERNANDO

SAN ISIDRO

SUIPACHA

TIGRE

TRES DE FEBRERO

VICENTE LOPEZ

ZARATE

ANEXO III

AREAS DE DISTRIBUCION

I — DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.

Comprende las Provincias de:

SALTA

TUCUMAN

JUJUY

SANTIAGO DEL ESTERO

II — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

Comprende las Provincias de:

CORDOBA

CATAMARCA

LA RIOJA

III — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S. A.

Comprende la Provincia de Santa Fe y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires:

BARADERO

BARTOLOME MITRE

COLON

PERGAMINO

RAMALLO

SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS

SAN PEDRO

IV — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A.

Comprende las Provincias de:

MENDOZA

SAN LUIS

SAN JUAN

V — DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

Comprende la Provincia de La Pampa y los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires:

ALBERTI	GRAL. ALVEAR	NAVARRO
ADOLFO ALSINA	GRAL. ALVARADO	NECOCHEA
AYACUCHO	GRAL. ARENALES	9 DE JULIO
AZUL	GRAL. BELGRANO	OLAVARRIA
BAHIA BLANCA	GRAL. GUIDO	PEHUAJO
BALCARCE	GRAL. LAMADRID	PELLEGRINI
BERISSO	GRAL. LAVALLE	PILA
BOLIVAR	GRAL. MADARIAGA	PINAMAR
BRAGADO	GRAL. PAZ	PUAN
BENITO JUAREZ	GRAL. PINTO	RAUCH
CAÑUELAS	GRAL. PUEYRREDON	RIVADAVIA
CNEL. BRANDSEN	GRAL. VIAMONTE	ROJAS
CNEL. DORREGO	GRAL. VILLEGAS	ROQUE PEREZ
CARLOS CASARES	GUAMINI	SALADILLO
CARLOS TEJEDOR	HIPOLITO YRIGOYEN	SAAVEDRA
CASTELLI	JUNIN	SALTO
CNEL. ROSALES	LA PLATA	SALLQUELO
CNEL. PRINGLES	LAPRIDA	SAN CAYETANO
CNEL. SUAREZ	LAS FLORES	TANDIL
CHACABUCO	LEANDRO N. ALEM	TAPALQUE
CHASCOMUS	LINCOLN	TORQUINST
CHIVILCOY	LOBERIA	TRENQUE LAUQUEN
DAIREAUX	LOBOS	TRES LOMAS
DE LA COSTA	MAGDALENA	TRES ARROYOS
DOLORES	MAIPU	TORDILLO
ENSENADA	MAR CHIQUITA	VEINTICINCO DE MAYO
FLORENTINO AMEGHINO	MONTE	VILLA GESSEL
GONZALES CHAVES	MONTE HERMOSO	VILLARINO

VI — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

Comprende las Provincias de:

NEUQUEN

RIO NEGRO

CHUBUT

SANTA CRUZ

TIERRA DEL FUEGO

Y el Partido de la Provincia de BUENOS AIRES:

CARMEN DE PATAGONES

ANEXO IV

MODELO DE ESTATUTO PARA LAS SOCIEDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "____________________" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550 y el decreto de su creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES. Podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones o representaciones dentro o fuera del territorio de la República Argentina.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Por resolución de la Asamblea Extraordinaria este plazo podrá ser ampliado o, con la previa autorización del Ente Nacional Regulador del Gas o del organismo que lo reemplace en sus funciones, reducido.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país.

La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, incluyendo la de separación de líquidos de gas, teniendo para ello plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos, inclusive cumplir mandatos

y comisiones, prestar servicios de mantenimiento de gasoductos, y asistencia técnica, construcción de obras y demás actividades accesorias o vinculadas al transporte de gas natural. Podrá, asimismo, realizar cualquier tipo de operaciones financieras, en general, con exclusión de las previstas en la Ley de Entidades Financieras, y constituir y participar en sociedades por acciones invirtiendo el capital necesario a tales fines.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — a) El capital social se fija en la suma de PESOS ( ) ($), representado por ( ) ( ) acciones ordinarias, escriturales, de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, de las cuales ( ) ( ) son Clase A, ( ) ( ), Clase B y ( ) ( ), Clase C.

b) En o antes de la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de Gas del Estado que se transfieren al patrimonio de esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la misma proporción que la establecida en el precedente inciso (a).

c) Las acciones Clase C representativas del ——— POR CIENTO (___%) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capitulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán ser convertidas en acciones Clase B a solicitud de sus titulares después de transcurridos tres años desde la constitución de la Sociedad.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones ordinarias correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de ——— POR CIENTO (___ %) de las acciones Clase A, y de ——— POR CIENTO (___ %) la suma de acciones Clase B y acciones Clase C, manteniéndose entre estas dos clases la misma relación existente a la fecha de resolverse la respectiva emisión.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, y de acrecer en los términos previstos por el Art. 194 y siguientes de la Ley 19.550. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas podrán ser ofrecidas a terceros.

Cuando se emitan y se llame a suscribir acciones Clase C, el plazo de integración será el máximo autorizado por la ley.

ARTICULO 7º — Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad y/o bancos comerciales y/o de inversión y/o cajas de valores autorizados, según lo disponga el Directorio. Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente; cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables e indivisibles. Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados de la entidad depositaria.

ARTICULO 9º — Podrán emitirse acciones PREFERIDAS, las que otorgarán las preferencias patrimoniales que más abajo se establecen, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión:

a) Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo.

b) Podrán ser rescatables total o parcialmente; convertibles o no en acciones ordinarias.

c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.

d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas.

e) Podrán emitirse en la moneda y con las cláusulas de ajuste que admita la legislación vigente.

f) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a un voto por acción en los siguientes supuestos:

1) En caso que la Sociedad estuviere en mora en el pago de la preferencia.

2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del Art. 244 de la Ley 19.550.

Los tenedores de acciones ordinarias gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de acciones preferidas, en proporción a sus tenencias y sin distinción de clases.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550.

ARTICULO 11. — Las acciones ordinarias Clase A sólo podrán ser transferidas con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas u organismo que lo reemplace en sus funciones.

TITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES Y BONOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 12. — La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión.

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5to., la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (T. O. Dec. Nro. 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios un porcentaje de las ganancias del ejercicio, después de impuestos, que será de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %). La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista.

Se dejará constancia en el mismo de cada pago.

Las condiciones de emisión de los Bonos sólo serán modificadas por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

En caso de emisión de acciones correspondientes a los futuros aumentos de capital en que acciones de la Clase "C" no hubiesen sido totalmente integradas, hasta el 50 % de la participación correspondientes a cada tenedor de acciones de la clase "C", podrá ser destinado a la integración del saldo adeudado.

TITULO V: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias no podrán efectuarse simultáneamente.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) de las acciones con derecho a voto.

En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número presente de acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo lo dispuesto en el último apartado del Art. 244 de la ley 19.550 y por el artículo 18 de este Estatuto.

ARTICULO 18. — Hasta tanto no transcurra un plazo de DOS (2) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario de esta Sociedad en la Licitación Pública Internacional para la Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO o hasta que el Estado Nacional haya transferido la totalidad de las acciones Clase B de su propiedad, lo que ocurra primero, toda reforma de los estatutos de la Sociedad, y todo aumento del capital social, deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa clase que sean propiedad del Estado Nacional. Vencido dicho plazo u ocurrido dicho evento toda reforma a los artículos 2º y 3º (en cuanto se trate de reducción del plazo), 4º, 5º, 6º, 7º, 11º, 13º, 18º y 32º requerirá la previa autorización del Ente Nacional Regulador de Gas u organismo que lo reemplace.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la voluntad de concurrir a la misma para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550.

TITULO VI: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20. — La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares. El término de su elección es de UNO (1) a TRES (3) ejercicios según lo decida la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1.000) en dinero en efectivo o en valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio enunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos

TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo reemplace tendrá un voto más para desempatar.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VII: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550.

Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Dos Síndicos titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por los tenedores de acciones ordinarias Clase A y el restante titular y su suplente por los restantes tenedores de acciones ordinarias.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

Dicho presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VIII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) No menos del CINCO POR CIENTO (5 %) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para reserva legal.

b) A remuneración de los integrantes del Directorio y a remuneración de la Comisión Fiscalizadora.

c) La suma que corresponda para satisfacer el dividendo acumulativo atrasado de acciones preferidas.

d) La suma para el pago del dividendo fijo de las acciones preferidas.

e) Pago de la participación correspondiente a los Bonos de Participación para el personal.

f) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

g) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de las acciones ordinarias, sin distinción de Clases.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTICULO 39. — El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior a favor de la Sociedad. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que los demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial aludida en el punto anterior. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidos hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.

ARTICULO 40. — El último párrafo del artículo anterior se aplica también a los casos en que la Sociedad disponga el canje de los títulos-valores en circulación, para los tenedores que no hayan retirado las nuevas acciones.

TITULO IX: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 41. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550.

ARTICULO 42. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 43. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias de la siguiente forma:

a) Será pagado el capital integrado de las acciones preferidas con preferencia en la devolución del importe integrado;

b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias y de las restantes acciones preferidas;

c) Serán pagados los dividendos fijos acumulativos de las acciones preferidas pendientes a la fecha;

d) El remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias.

TITULO X: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 44. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones ordinarias Clase A el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 45. — Una vez transferidas las acciones ordinarias Clase A y mientras existan acciones Clase B de titularidad del Estado Nacional, pero no más allá de dos años desde la constitución de la Sociedad, el Síndico Titular y Suplente que corresponde elegir a la Clase B será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

ANEXO V

MODELO DE ESTATUTO PARA LAS SOCIEDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1° — Bajo la denominación de "_______________" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley N° 19.550 y el decreto de su creación.

ARTICULO 2° — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES. Podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones o representaciones dentro o fuera del territorio de la República Argentina.

ARTICULO 3° — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Por resolución de la Asamblea Extraordinaria este plazo podrá ser ampliado o, con la previa autorización del Ente Nacional Regulador del Gas o del organismo que lo reemplace en sus funciones, reducido.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4° — La sociedad tiene por objeto la prestación del servicio público de distribución de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país. La Sociedad podrá realizar, a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, teniendo para ello plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos, inclusive cumplir mandatos y comisiones, prestar servicios de mantenimiento de gasoductos, y asistencia técnica, construcción de obras y demás actividades accesorias o vinculadas a la distribución de gas natural. Podrá, asimismo, realizar cualquier tipo de operaciones financieras, en general, con exclusión de las previstas en la Ley de Entidades Financieras, y constituir y participar en sociedades por acciones invirtiendo el capital necesario a tales fines.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5° — a) El capital social se fija en la suma de PESOS (   ) ($), representado por (   ) (   ) acciones ordinarias, escriturales, de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, de las cuales (   ) (   ) son Clase A, (   ) (   ), Clase B y (   ) (   ), Clase C.

b) En o antes de la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de Gas del Estado que se transfieran al patrimonio de esta Sociedad, mediante la emisión de acciones Clase A, B y C en la misma proporción que la establecida en el precedente inciso (a).

c) Las acciones Clase C representativas del ________ POR CIENTO (___ %) del capital social, permanecerán en poder del Estado Nacional hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán ser convertidas en acciones Clase B a solicitud de sus titulares después de transcurridos tres años desde la constitución de la Sociedad.

ARTICULO 6° — La emisión de acciones ordinarias correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de ______ POR CIENTO (___ %) de acciones Clase A, y de ______ POR CIENTO (___ %) la suma de acciones Clase B y acciones Clase C, manteniéndose entre estas dos clases la misma relación existente a la fecha de resolverse la respectiva emisión.

Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, y de acrecer en los términos previstos por el Art. 194 y siguientes de la Ley 19.550. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas podrán ser ofrecidas a terceros.

Cuando se emitan y se llame a suscribir acciones Clase C, el plazo de integración será el máximo autorizado por la ley.

ARTICULO 7º — Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad y/o bancos comerciales y/o de inversión y/o cajas de valores autorizados, según lo disponga el Directorio. Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente; cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables e indivisibles. Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados de la entidad depositaria.

ARTICULO 9º — Podrán emitirse acciones PREFERIDAS, las que otorgarán las preferencias patrimoniales que más abajo se establecen, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión:

a) Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo.

b) Podrán ser rescatables total o parcialmente; convertibles o no en acciones ordinarias.

c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.

d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas.

e) Podrán emitirse en la moneda y con las cláusulas de ajuste que admita la legislación vigente.

f) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a un voto por acción en los siguientes supuestos:

1) En caso que la Sociedad estuviere en mora en el pago de la preferencia.

2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del Art. 244 de la Ley 19.550.

Los tenedores de acciones ordinarias gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de acciones preferidas, en proporción a sus tenencias y sin distinción de clases.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550.

ARTICULO 11. — Las acciones ordinarias Clase A sólo podrán ser transferidas con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas u organismo que lo reemplace en sus funciones.

TITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES Y BONOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 12 — La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión.

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (T.O. Dec. Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios un porcentaje de las ganancias del ejercicio, después de impuestos, que será de MEDIO POR CIENTO (0,5 %). La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que deberá efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista.

Se dejará constancia en el mismo de cada pago.

Las condiciones de emisión de los Bonos sólo serán modificadas por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales.

La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo

En caso de emisión de acciones correspondientes a los futuros aumentos de capital en que acciones de la Clase "C" no hubiesen sido totalmente integradas, hasta el 50 % de la participación correspondientes a cada tenedor de acciones de la clase "C", podrá ser destinado a la integración del saldo adeudado.

TITULO V: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días, en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día.

La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias no podrán efectuarse simultáneamente.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) de las acciones con derecho a voto.

En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número presente de acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo lo dispuesto en el último apartado del Art. 244 de la ley 19.550 y por el artículo 18 de este Estatuto.

ARTICULO 18. — Hasta tanto no transcurra un plazo de DOS (2) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario de esta Sociedad en la Licitación Pública Internacional para la Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO o hasta que el Estado Nacional haya transferido la totalidad de las acciones Clase B de su propiedad, lo que ocurra primero, toda reforma de los estatutos de la Sociedad, y todo aumento del capital social, deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa clase que sean propiedad del Estado Nacional. Vencido dicho plazo u ocurrido dicho evento toda reforma a los artículos 2º, 3º (en cuanto se trate de reducción del plazo), 4º, 5º, 6º, 7º, 11º, 13º, 18º y 32º requerirá la previa autorización del Ente Nacional Regulador de Gas u organismo que lo reemplace.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la voluntad de concurrir a la misma para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550.

TITULO VI: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 20. — La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares. El término de su elección es de UNO (1) a TRES (3) ejercicios según lo decida la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de PESOS MIL ($ 1.000) en dinero en efectivo o en valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo reemplace tendrá un voto más para desempatar.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VII: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También

serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550.

Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Dos Síndicos titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por los tenedores de acciones ordinarias Clase A y el restante titular y su suplente por los restantes tenedores de acciones ordinarias.

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. Dicho presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VIII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) No menos del CINCO POR CIENTO (5 %) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para reserva legal.

b) A remuneración de los integrantes del Directorio y a remuneración de la Comisión Fiscalizadora.

c) La suma que corresponda para satisfacer el dividendo acumulativo atrasado de acciones preferidas.

d) La suma para el pago del dividendo fijo de las acciones preferidas.

e) Pago de la participación correspondiente a los Bonos de Participación para el personal.

f) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

g) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de las acciones ordinarias, sin distinción de Clases.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTICULO 39. — El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior a favor de la Sociedad. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que los demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial aludida en el punto anterior. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidos hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.

ARTICULO 40. — El último párrafo del artículo anterior se aplica también a los casos en que la Sociedad disponga el canje de los títulos-valores en circulación, para los tenedores que no hayan retirado las nuevas acciones.

TITULO IX: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 41. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550.

ARTICULO 42. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 43. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias de la siguiente forma:

a) Será pagado el capital integrado de las acciones preferidas con preferencia en la devolución del importe integrado;

b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias y de las restantes acciones preferidas;

c) Serán pagados los dividendos fijos acumulativos de las acciones preferidas pendientes a la fecha;

d) El remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias.

TITULO X: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 44. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones ordinarias Clase A el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 45. — Una vez transferidas las acciones ordinarias Clase A y mientras existan acciones Clase B de titularidad del Estado Nacional, pero no más allá de dos años desde la constitución de la Sociedad, el Síndico Titular y Suplente que corresponde elegir a la Clase B será designado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1011

Bs. As., 22/6/92

Apruébase la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional, ubicados en la Capital Federal, a la COMISION VECINAL BARRIO GENERAL BELGRANO ASOCIACION CIVIL, A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LIMITADA, y a la ASOCIACION MUTUAL FLOR DE CEIBO NACIONAL VILLA 21, por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en los Boletos de Compraventa suscriptos el día 19 de junio de 1992 por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, en representación del ESTADO NACIONAL.

Decreto 1063

Bs. As., 29/6/92

Convalídase el traslado del Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, Doctor Manuel Angel MONDINO, a la ciudad de Viena —REPUBLICA DE AUSTRIA— autorizado por Decreto Nº 237/92, a partir del 10 de febrero de 1992 y por el término de TRES (3) días, a los efectos de presidir la primera reunión del corriente año de la Junta de Gobernadores del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, realizada entre los días 24 y 28 de febrero de 1992, y efectuar consultas previas con los representantes de los Estados Miembros del Organismo integrantes de la Junta respecto de los puntos del Orden del Día para la referida reunión.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1138

Bs. As., 8/7/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, para la FINALIDAD 3 - SEGURIDAD, FUNCION 01 - POLICIA INTERIOR, JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 805 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - SERVICIOS ESPECIALES, RENOVACION DE ELEMENTOS, EQUIPAMIENTO; INMUEBLES Y OBRAS.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1129

Bs. As., 6/7/92

Promuévese a partir del 31 de diciembre de 1990, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículo 21, inciso a) apartado 1. de la Ley Nº 18.398), al Personal Superior que se indica, debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece:
—A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar Fernando Eleuterio ZARACHO, entre sus iguales Osiris Carlos Humberto LOPEZ y Rubén Antonio Pedro BARRETO.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1103

Bs. As., 6/7/92

Convalídase la ampliación a partir del 21 de diciembre de 1989 y por el término de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447) días, de la comisión "transitoria" cumplida por el Sargento Mecánico de Aviación José María RODRIGUEZ, para su recuperación psicofísica en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, designado por Resoluciones Nros. 691/89 y modificatoria 39/90.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1064

Bs. As., 29/6/92

Reconócese como Capitán de Corbeta de la Reserva Naval Fuera de Servicio a los Capitanes de Ultramar Luis María ROJO y Eduardo Osvaldo SULIN.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 1104

Bs. As., 6/7/92

Convalídase la comisión, transitoria, cumplida en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por el Brigadier General José Antonio JULIA, Comodoro Juan José Antonio LUPIAÑEZ y al Mayor Alvaro Luis Jesús PEREZ por el término de SEIS (6) días a partir del 18 de agosto de 1991, con motivo de la invitación cursada por el señor Ministro de Aeronáutica del citado país.
El traslado de la presente comisión se efectuó en un Avión de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1054

Bs. As., 25/6/92

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, para la FINALIDAD 1 - ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION 40 - JUSTICIA, JURISDICCIONES 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Decreto 1112

Bs. As., 6/7/92

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, para la FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION: 01 - CONDUCCION NACIONAL, JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION; FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION: 90 - ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR, JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION; y FINALIDAD: 1 ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION: 90 - ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR, JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto 1113

Bs. As., 6/7/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 879 - FONDO PARA EL DESARROLLO, ORGANIZACION, GESTION Y CONTRALOR DEL TRANSPORTE, correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto 1115

Bs. As., 6/7/92

Convalídase el desplazamiento efectuado por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe Cavallo, a la ciudad de Santiago - República de Chile, el día 17 de enero de 1992, con el objeto de participar en el Encuentro "Lugar de Latinoamérica en el Nuevo Sistema Internacional", organizado por el Consejo Chileno para las Relaciones Internacionales y mantener reuniones con funcionarios del gobierno chileno. Como así también, que haya utilizado una aeronave de Servicios Aéreos de la Presidencia de la Nación, para efectuar dicho traslado; y el desplazamiento realizado por los miembros de la tripulación que se detalla: Vicecomodoro Juan Martínes Villada, Mayor Carlos Selles y Suboficial Auxiliar Juan Mothe.

Decreto 1116

Bs. As., 6/7/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por la Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (A.F.A.R.T.E.), Bencer Sociedad Anónima, Kenia Fueguina Sociedad Anónima, Radio Victoria Fueguina Sociedad Anónima, Sigis Sociedad Anónima, BGH Sociedad Anónima, Sicom Sistemas de Comunicaciones Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria, Sanelco Sociedad Anónima, Athuel Electrónica Sociedad Anónima, Sansei Sociedad Anónima, Philco Ushuaia Sociedad Anónima, Internacional Televisión Color Sociedad Anónima, Famar Fueguina Sociedad Anónima, Nova Fueguina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Noblex Argentina Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, Continental Fueguina Sociedad Anónima y Fábrica Austral de Productos Eléctricos Sociedad Anónima, contra la Resolución ex-M.E. Nº 88 del 28 de febrero de 1991.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1110

Bs. As., 6/7/92

Declárase inadmisible el reclamo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, interpuesto por la doctora Graciela Nair Fernández Vecino contra el Decreto Nº 1770/91 y modificatorios.
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la mencionada doctora, contra la providencia resolutoria de fecha 21 de enero de 1992, dictada por el Ministro de Justicia en el expediente Nº 81.894/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 1117

Bs. As., 6/7/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por los señores Guillermo Pablo Besio, Mirta Noemí Anglada de Rey, Josefa Antonia Juárez, Graciela Beatriz Ochoa de Pérez del Cerro, Hernán Fernando Curcio, Susana Elsa Vaccaro, Rafael Francisco Caputo, Dina Alicia Ojeda de Ramírez, Fernando Luis Suárez, Graciela Susana Guerscovich, Norberto Enrique Frías, Nélida Carballera de Zamboni, Consuelo Villalta Márquez, Gabriela Cortelezzi, Ernesto José Martín Florit, Ramón Jorge del Valle Alvarez, Rosa Haydée Lemos, y Graciela Sara Barbieri, contra la providencia resolutoria de fecha 18 de marzo de 1992 dictada por el Ministro de Justicia, en el expediente Nº 81.646/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 1118

Bs. As., 6/7/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por los doctores Raúl Héctor Acosta, Carlos Martín Pereyra González y Eduardo Mestre Brizuela, contra la providencia resolutoria de fecha 11 de febrero de 1992 dictada por el Ministro de Justicia en el expediente Nº 82.546/92 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 1119

Bs. As., 6/7/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por María Belén Ramírez Gaito, Nélida Lurdes Carballeira, Elena Nora Linares Quintana de Badeni y Estela Irene Méndez Montenegro de Egidi contra la Resolución Nº 293 de fecha 18 de marzo de 1992 dictada por el Ministro de Justicia, en el expediente Nº 81.661/91 del registro del Ministerio de Justicia.

Decreto 1123

Bs. As., 6/7/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por Gerónimo Abel Centurión, Pedro Mario Fassi, Marta Adela Naveda de Baldelli, Lidia Nora Colángelo, Marcela Basso Craig, María Cristina López de Castro, Vilma Argentina Velozo de Centurión, Elvia Verón de Squenon, Hugo Norberto Castiñeira, Silvia Cristina Veiga, Claudia Dina Domínguez Benavídez, Darío Fernando Queirolo, Patricio Hernán Mercader y María Teresa del Rosario Gómez Crovetto de Abad contra la providencia resolutoria de fecha 18 de marzo de 1992 dictada por el Ministro de Justicia en el expediente Nº 81.650/91 del registro del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1127

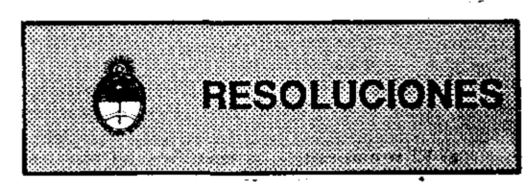
Bs. As., 6/7/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para 1992, de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, carácter 2 - Organismo Descentralizado 027 - Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades; y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 027 - Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de Oportunidades.

Decreto 1128

Bs. As., 6/7/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para 1992 de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

EXHIBICION Y PUBLICIDAD DE PRECIOS

Resolución 239/92

Derógase la Resolución ex-S. C. I. Nº 35/90.

Bs. As., 8/7/92

VISTO la Resolución ex-S. C. I. Nº 25 del 2 de Marzo de 1990 y la Ley 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ex-S. C. I. Nº 35 del 11 de Marzo de 1990 se autorizó la exhibición de precios de venta al contado y a plazo de electrodomésticos y otros artículos para el hogar mediante listas de precios.

Que la norma mencionada en el considerando anterior, dictada con motivo de una petición de la COORDINADORA DE ACTIVIDADES MERCANTILES, no se ajusta a lo preceptuado en el art. 2º última parte de la Resolución ex-S. C. I. Nº 25/90, ya que la naturaleza de los bienes en cuestión no impiden que sean exhibidos en la forma y condiciones que establece el citado artículo en su primera parte.

Que asimismo, la excepción aquí analizada contraviene los objetivos perseguidos por la Ley 22.802, fundamentalmente en lo que hace al logro de una total transparencia en los mercados, protegiendo al consumidor y la efectiva lealtad comercial en todo el ámbito mercantil, por lo cual corresponde derogar la Resolución ex-S. C. I. Nº 35/90.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el art. 12 inc. i de la Ley 22.802.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución ex-S. C. I. Nº 35 del 11 de Marzo de 1990.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia el día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 424/92

Declárase de Interés Turístico la 46 Exposición Ganadera, Industrial y Comercial y la 3ra. Exposición de Granja "Expojunín 92".

Bs. As., 23/6/92

VISTO el Expediente Nº 1175/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Rural de Junín informa sobre la realización de la 46º Exposición Ganadera, Industrial y Comercial, y 3ra. Exposición de Granja "Expojunín 92", las que se llevarán a cabo los días 29 de agosto al 8 de setiembre de 1992 en el Predio Ferial de Junín — Ruta Nac. 7 — provincia de Buenos Aires.

Que estos acontecimientos se constituyen en una muestra del verdadero potencial agroindustrial y comercial de una importante zona del noroeste de la provincia de Buenos Aires, región que atento a sus atractivos turísticos conforma una excelente oportunidad y posibilidad recreativa para toda la comunidad.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en redituables motivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 46º EXPOSICION GANADERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y la 3ra. EXPOSICION DE GRANJA "EXPOJUNIN 92", a llevarse a cabo desde el 29 de agosto hasta el 8 de setiembre de 1992 en el Predio Ferial de Junín — Ruta Nac. 7 — provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talía.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 431/92

Declárase de Interés Turístico la competencia Gran Premio Internacional Entre Ríos 1992.

Bs. As., 25/6/92

VISTO el Expediente Nº 1199/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 24 de setiembre de 1992 se iniciará el Gran Premio Internacional Entre Ríos 1992.

Que esta competencia automovilística con características de regularidad y turismo tendrá su punto de partida en la ciudad de Buenos Aires, para recorrer aproximadamente 1.500 km, pasando por Gualeguaychú, Concepción, Colón, Concordia, Diamante, Victoria y Paraná.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que se constituyen en motivo de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PROMOCION FEDERAL
A CARGO DE LA SECRETARIA
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la competencia automovilística GRAN PREMIO INTERNACIONAL ENTRE RIOS 1992, a llevarse a cabo a partir del 24 de setiembre de 1992, y que iniciándose en la ciudad de Buenos Aires, atravesará la ciudades de Gualeguaychú, Concepción, Colón, Concordia, Diamante, Victoria, hasta Paraná.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talía.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 445/92

Declárense de Interés Nacional los actos centrales del nuevo Aniversario de la Revolución Francesa.

Bs. As., 3/7/92

VISTO que se hace necesario destacar la celebración de acontecimientos que por su significación en el orden histórico cultural adquieren gran importancia, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de conmemorarse el próximo 14 de julio de 1992 un nuevo aniversario de la Revolución Francesa, se llevarán a cabo una serie de actos en la ciudad de Buenos Aires.

Que la celebración de este acontecimiento constituye un motivo que merece ser destacado por sus especiales características, por cuanto refleja de por sí un hecho cultural que cuenta con el respeto y el reconocimiento de distintas instituciones del mundo, como un verdadero ejemplo para toda la comunidad internacional.

Que estos actos son auspiciados por la Embajada de la REPUBLICA DE FRANCIA en nuestro país, la Cámara de Comercio Franco-Argentina, la compañía aérea Air-France, Relais & Chateau, American Express, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y el Alvear Palace Hotel.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación histórico cultural hacen a una mayor confraternidad entre las naciones.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional los actos centrales que con motivo de conmemorarse un nuevo Aniversario de la Revolución Francesa se llevarán a cabo el día 14 de julio de 1992 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TITULOS VALORES

Resolución 787/92

Apruébase la Tabla de Aranceles por Derecho de cotización.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el expediente Nº 22.266/91 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por cual la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, con fecha 12 de junio de 1991, solicita la aprobación de la Nueva Tabla de Aranceles por Derecho de Cotización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.811 las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, como es el caso de la solicitante, están autorizados a fijarlos.

Que los fundamentos expuestos por la recurrente para solicitar la actualización que se pretende han sido analizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, quien en su carácter de asesora del PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo relacionado con la materia (artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 17.811, se ha expedido en forma favorable.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.811, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, está facultado para expedirse sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Nueva Tabla de Aranceles por Derecho de cotización, que se detallan en el Anexo I que se adjunta a la presente, a partir del 1º de Abril de 1991.

Art. 2º — Notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

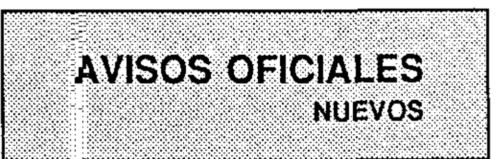
Anexo I

NUEVA TABLA DE ARANCELES POR DERECHO DE COTIZACION

Con aplicación prevista a partir del 1-4-1991

Ajuste en base al Indice Precios Mayoristas

CAPITALES REVALUOS-AJUSTE INTEGRAL (En Australes)				SUMA FIJA ANUAL A	ARANCEL ANUAL ADICIONAL o/oo		
Hasta			4.987.733.165	9.975.466			
De	4.987.733.165	a	7.481.600.000	9.975.466	2,0	sobre el excedente de	4.987.733.165
"	7.481.600.000	"	9.352.000.000	14.963.200	1,6	" " " " "	7.481.600.000
"	9.352.000.000	"	14.028.000.000	17.955.840	1,2	" " " " "	9.352.000.000
"	14.028.000.000	"	18.704.000.000	23.567.040	0,8	" " " " "	14.028.000.000
"	18.704.000.000	"	28.056.000.000	27.307.840	0,6	" " " " "	18.704.000.000
"	28.056.000.000	"	46.760.000.000	32.919.040	0,4	" " " " "	28.056.000.000
"	46.760.000.000	"	467.600.000.000	40.400.640	0,2	" " " " "	46.760.000.000
"							
Más de			467.600.000.000	124.568.640	0,1		467.600.000.000



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 768

Bs. As., 24/6/92

VISTO el expediente Nº 95.004/88 Corresponde 24 de la ex-SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 4 del 14 de enero de 1992, el señor SECRETARIO DE ECONOMIA desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por FIBRAMALVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL y ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL, contra la decisión adoptada con fecha 9 de junio de 1988 por el entonces señor SUBSECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA.

Que no se han aportado a autos nuevos elementos de juicio que permitan un apartamiento del criterio sustentado en la resolución recurrida.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Nº 1759/72 texto ordenado en 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio contra la Resolución de la SECRETARIA DE ECONOMIA Nº 4 del 14 de enero de 1992 por FIBRAMALVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL y ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL.

ARTICULO 2º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUIDO DI TELLA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO E INT. DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/7 Nº 1794 v. 17/7/92

Resolución Nº 811

Bs. As., 2/7/92

VISTO la necesidad de brindar apoyo técnico adecuado a las presentaciones públicas del Señor Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la Argentina y en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la utilización de elementos de informática facilita el soporte necesario para una más fácil explicación de la situación económica Argentina.

Que se hace necesario contar con los elementos técnicos y humanos requeridos para la elaboración y actualización de las prestaciones públicas que serán utilizadas por el Señor Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un grupo de trabajo que tendrá por objeto colaborar en la elaboración de las prestaciones del Señor Ministro.

ARTICULO 2º — El citado grupo estará coordinado por la Secretaría General y contará con el apoyo de la Secretaría de Programación Económica en lo relativo a información económica de coyuntura.

ARTICULO 3º — Para cumplir con su finalidad el grupo de trabajo podrá requerir la colaboración de las áreas dependientes de este ministerio.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/7 Nº 1795 v. 17/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 12 de u$s 1.479 Nº 5.007.075 del empréstito BONOS EXTERNOS 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nros. 1.916.043; 2.004.153 y 2.107.461 de u$s 312,50 Nº 2.320.956 y de u$s 625 Nº 2.630.606, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 17/7 Nº 19.238 v. 17/7/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expte. Nº 20144

Resolución Nº 21.752

Bs. As., 7/7/92

"FELIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A."

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 75/76 y en uso de las facultades que confieren la Ley Nº 20.091 y la Resolución Nº 21.718,

LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 15.659 de fecha 23/4/80 (fs. 61/62), por la cual se autoriza a la entidad del epígrafe a operar en el ramo CAUCION para Obras Públicas, Suministros y/o Servicios y Obra Privada.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, GERENTE TECNICO.

e. 17/7 Nº 1796 v. 17/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Expte. Nº 22217

Resolución Nº 21.753

Bs. As., 7/7/92

"FELIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A."

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 47/48 y en uso de las facultades que confieren la Ley Nº 20.091 y la Resolución Nº 21.718,

LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 16.211 de fecha 4/5/81 (fs. 43), por la cual se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el ramo CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, GERENTE TECNICO.

e. 17/7 Nº 1797 v. 17/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.756

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Reforma del Estado se procedió a la aprobación de las estructuras organizadas de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

Que por Decreto Nº 1066 del 29 de junio de 1992 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que en consecuencia los agentes titulares de cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer el pase a situación de disponibilidad del agente COSTA, Miguel Angel (D.N.I. 12.485.380), a partir de la fecha de notificación.

ARTICULO 2º — El citado agente dependerá a todos los efectos administrativos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio 1992 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 17/7 Nº 1798 v. 17/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 14/7/92

VISTO, el estado del Expte. Nº 28.728 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analiza el presunto incumplimiento de las funciones y deberes en el

ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, por el Productor - Asesor Sr. Juan Carlos Journade;

Y atento que el accionar impugnado en autos deviene violatorio del régimen legal en vigencia —art. 10º, incs. "f"; "g" e "i", in fine de la Ley 22.400, constituyendo dicho proceder prima facie— un incumplimiento de los deberes y funciones que le competen en carácter de Productor-Asesor de Seguros;

Notifíquese al citado productor:

1º) Que se le corre traslado por el término de diez días hábiles de las imputaciones vertidas en autos, de acuerdo a lo establecido por el art. 82 de la Ley 20.091.

2º) Que por el mismo plazo, indicado en el antecedente, se le confiere vista de todo lo actuado en el expediente.

Publíquese por un día en el BOLETIN OFICIAL. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, ASESOR LETRADO, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 17/7 Nº 1799 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a AIDA ACUÑA BALDERRAMA, pasaporte Nº 3028812, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.023/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Asimismo se le hace saber que el monto mínimo de la multa es de $ 1.591,92. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465 P.B., Capital Federal.

e. 17/7 Nº 1800 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. VICTOR RUBEN DI VINCENZO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600.207/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas, por presunta infracción a los Arts. 987 y 863 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) asciende a PESOS QUINIENTOS DIECISIETE c/SESENTA Y SEIS CENTAVOS) ($ 517,66), derechos $ 0,01. Dpto. Contencioso, SECRETARIA DE ACTUACION Nº "5" - Defensa 465 P.B. Capital. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DPTO. CONTENCIOSO.

e. 17/7 Nº 1801 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Señor ALBERTO RIEMER para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario número 601.556/87 a presentar su defensa y ofrecer la prueba por presunta infracción al artículo 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento artículo 1.004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. Aduanero) Pesos doscientos siete mil ciento cinco ($ 207.105), Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Defensa 465, Planta Baja, Capital Federal. — Fdo.: Dr. ALFREDO MANUCCI, 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 17/7 Nº 1802 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Señor JUAN PEDRO COSTA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario número 601.556/87 a presentar su defensa y ofrecer la prueba por presunta infracción al artículo 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento artículo 1.004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. Aduanero) Pesos doscientos siete mil ciento cinco ($ 207.105), Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Defensa 465, Planta Baja, Capital Federal. — Fdo.: Dr. ALFREDO MANUCCI, 2º JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 17/7 Nº 1803 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a LEE HWANG JONG Y EUN YONG PARK para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario número 601.147/86 a presentar su defensa y ofrecer la prueba por la infracción al artículo 863 del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento artículo 1.004. Derechos: $ 1,36. Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 5, Defensa 465, Capital. Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO.

e. 17/7 Nº 1804 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a TITO EDGARDO AGUIRRE y JESUS RUBEN AGUIRRE para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 600.183/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción a los arts. 863, 874 inc. d) y 987 del C. Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Derechos $ 9,10. Departamento Contencioso Capital Secretaría Nº 5, Defensa 465, Capital. — Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO.

e. 17/7 Nº 1805 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber al Sr. CARLOS A GARRAMUÑO que en el expediente número 601.667/87 se ha dictado los siguientes proveídos: "Buenos Aires, junio 25 de 1992 VISTO el Aviso de Correo de fs. 33 el que fuera devuelto por el permisionario OCA, con la leyenda "se mudó", procédase a notificar el proveído de fs. 31 al Sr. Carlos A. Garramuño por Edicto. Fdo. Dr. Pablo E. Mourier, Jefe Departamento Contencioso, Capital. "Buenos Aires, marzo 31 de 1992. Atento el Aviso de Retorno glosado a fs. 30 por el que se corriera vista al Sr. Carlos A. Garramuño, téngase por decaído su derecho de hacerlo en lo sucesivo, declarándose su REBELDIA en los términos del art. 1.105 del Código Aduanero: se tiene por constituido su domicilio en los estrados de esta oficina aduanera, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en los presentes autos, conforme lo previsto por el art. 1.013 inc. "g" del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. — Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, CAPITAL.

e. 17/7 Nº 1806 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber al Señor CARLOS E. NUÑEZ que en el expediente número 602.238/86 se ha dictado el proveído de fecha 25 de junio de 1992, que dice: VISTO el Edicto publicado a fs. 32, y atento no haberse evacuado la vista conferida en el término de ley, dése por decaído el derecho de hacerlo en lo sucesivo, declarándose la REBELDIA del Sr. CARLOS E. NUÑEZ. Atento no haberse constituido domicilio, hágase efectivo el apercibimiento establecido en el art. 1004 del Código Aduanero y téngaselo por constituido en el asiento de esta oficina aduanera, donde se tendrán por *notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas* actuaciones, conforme lo estatuido en los arts. 1.001, 1.004 y 1.013, inc. "g" del citado texto legal NOTIFIQUESE POR EDICTO. — Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER, JEFE DTO. CONTENCIOSO, CAPITAL.

e. 17/7 Nº 1807 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Hago saber a Ud., que en el Expte. Nº 1050/90 o Sumario Contencioso Nº 056/90, caratulado: "AQUINO, Amilcar Nelson s/Infracción al Art. 970 del Código Aduanero", se ha dictado la providencia que se transcribe a continuación:

"Se cita al Sr. NELSON AMILCAR AQUINO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 056/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba de presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano de la Aduana (Art. 1.101 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1.004 del citado texto legal. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca. — Fdo.: JULIO ROBERTO CARRETERO - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA QUIACA - INSTRUCTOR - GUALBERTO JUAN FERRUFINO - SECRETARIO.

En consecuencia queda Ud., debidamente notificado.

e. 17/7 Nº 1808 v. 17/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se hace saber a Cayetano PROFETA el contenido de la parte resolutiva correspondiente a la Resolución - Fallo Nº 004, del 11/6/92, recaída en el Sumario Contencioso Nº 008/91:

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE SAN JUAN
RESUELVE:

1º — CONDENAR al ciudadano Cayetano PROFETA C.I.P.F. Nº 5.729.412, último domicilio conocido en Victorica 1350 —Bernal— Buenos Aires, al pago de multa igual a UNA (1) vez el valor en Aduana de la mercadería secuestrada, cuya importación se encontraba prohibida por el régimen de equipaje a la fecha de la confección del acta de fs. 1, monto que asciende a CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42).

2º — COMISAR la mercadería objeto del presente.

3º — NOTIFICAR al condenado que los tributos a la *importación ascienden a* DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 19,14).

4º — INTIMAR el encausado para que dentro de los QUINCE (15) días de notificado proceda a hacer efectiva la multa impuesta en 1º) y los tributos notificados en 3º), en los términos del Art. 1122 del Código Aduanero, so pena de iniciar su cobro por vía de apremio conforme lo determina el Art. 1125 del *citado cuerpo legal.*

5º — De forma. — JOSE ATILIO ESTEPA, ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JUAN.

e. 17/7 Nº 1809 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

De la publicación de CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION - ART. 28 R.G. Nº 2784 realizada en el Boletín Oficial Nº 27.421 del 2/7/92 (1ra. columna).

SE DEBERA EXCLUIR LA SIGUIENTE CONSTANCIA:

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
079/92	30-50.149.089-6	ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S.A.I.C.

e. 17/7 Nº 1810 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
155-011-92	30-56959784-7	INTERCITRUS S.A.

TOTAL DE COSTANCIAS: 1 (una).

e. 17/7 Nº 1811 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
107/92	30-58291133-5-	HUGHES TOOL COMODORO RIVADAVIA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 17/7 Nº 1812 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113/92	30-50419605-0	ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 17/7 Nº 1813 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
116/92	30-54.203.455-2	HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 17/7 Nº 1814 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
106/92	30-50447541-3-	HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 17/7 Nº 1815 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
65-104	30-64548533-1	OSVALDO E. FERRACUTTI Y CIA. S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/7 Nº 1816 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/100	30 56725159 0	PUCARA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 17/7 Nº 1817 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
43/111	33-60823180-9	AGROIMPULSO CEREALES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 17/7 Nº 1818 v. 17/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 297/92

Finalización funciones y designación Reemplazante de la Jefatura del Distrito San Nicolás.

Bs. As., 22/4/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la agente Da. Amanda Noemí MELIK, solicita la finalización de las funciones de Reemplazante en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito San Nicolás, que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que la Región Mercedes presta conformidad a lo expuesto, proponiendo a su vez, designar en idénticas funciones, a Da. Marta Mabel CASTELLI de OTTELLA.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito San Nicolás que le fueran asignadas a Da. Amanda Noemi MELIK (Legajo Nº 13.900/40), mediante Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Designar Reemplazante, en caso de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito San Nicolás, a Da. Marta Mabel CASTELLI de OTTELLA (Legajo Nº 18.901/09).

ARTICULO 3º — Durante el transcurso del período en que se verifique el reemplazo de que se trata, las actuaciones que se tramiten en el Distrito San Nicolás en las que sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, las mismas deberán ser elevadas a la Región Mercedes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 17/7 Nº 1823 v. 17/7/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución Nº 527

Bs. As., 30/6/92

VISTO los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2488 del 26 de noviembre de 1991 por los cuales se transfieren a éste SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL las funciones de policía comercial de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES para la aplicación de la Ley 21.740, sus modificaciones y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida por este Servicio desde que se pusiera en vigencia la precitada norma, pone de manifiesto la necesidad de dar intervención a la actividad privada respecto del seguimiento de la aplicación de la ya mencionada norma legal.

Que la medida de que se trata tiende a eficientizar la gestión de forma tal de lograr transparencia y condiciones de igualdad en el mercado de carnes a fin de afianzar las políticas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fija para la industrialización y comercialización del citado producto a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que por lo expuesto se considera necesario crear una COMISION ASESORA DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LA LEY 21.740.

Que el suscripto es competente para proceder en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso i) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL la COMISION ASESORA DE SEGUIMIENTO Y APLICACION DE LA LEY 21.740, la cual asesorará al Administrador General en el seguimiento de los medios de industrialización, comercialización y cumplimientos fiscales del mercado.

ARTICULO 2º — Convocar para que eleven ternas a efectos de seleccionar de las mismas a un representante a las siguientes entidades: ASOCIACION INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS FRIGORIFICAS, CAMARA DE CONSIGNATARIOS, CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS Y CENTRO DE CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA.

ARTICULO 3º — Cooparticipará dentro de la comisión creada por el artículo 1º los representantes de las entidades que componen el Consejo de Administración de este Servicio Nacional.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE — ADMINISTRADOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

e. 17/7 Nº 1819 v. 17/7/92

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Y SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Resolución Conjunta S.H. y M. Nº 54 y S.E.E. Nº 97

Bs. As., 3/6/92

VISTO la Ley Nº 23.696, de Reforma del Estado, su Decreto reglamentario Nro. 1105/89, la Ley Nº 24.065, Marco Regulatorio Eléctrico, y la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 209/92, que dispone la creación de la Comisión para la Privatización de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, asociada al sistema eléctrico, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales precitadas han declarado sujeta a privatización a la sociedad mencionada.

Que, con tal finalidad, se ha previsto la constitución de una unidad de negocio, bajo la forma jurídica de una sociedad anónima, compuesta por una central térmica —cuya propiedad se transferirá a la sociedad— y el Yacimiento Carbonífero Río Turbio y su infraestructura conexa —que le serán entregados en usufructo y concesión—, cuyo paquete mayoritario de acciones se licitará en concurso público internacional.

Que se ha previsto la difusión de llamado a concurso —además de la publicidad que legalmente corresponde— mediante la publicación en medios nacionales o extranjeros u otras formas que la Autoridad de Aplicación considere convenientes.

Que, sin perjuicio de la oportuna utilización de los medios referidos, resulta necesario exhibir a las empresas que se consideren potencialmente interesadas la naturaleza y condiciones del negocio, y las características de los bienes que componen los activos de la Central y del Yacimiento, para evaluar, a través de un proceso previo de conocimiento no formal, la disposición y sensibilidad del mercado respecto de la convocatoria.

Que, en consecuencia, resulta pertinente proceder a implementar las medidas conducentes al objetivo expresado, conforme con lo dispuesto por los Artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 209/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA Y
EL SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Comisión creada por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 209/92, a poner a disposición de las empresas que se consideren potenciales interesadas en ofrecer propuestas de inversión —para su análisis crítico— el proyecto de bases y condiciones de la licitación para la privatización de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, asociada al sistema eléctrico, y la totalidad del material existente en los archivos de datos, que les permitan conocer la naturaleza y condiciones del negocio ofrecido y las características de los activos con los que se ejecutarán los contratos respectivos, manteniendo las correspondientes reuniones informativas.

ARTICULO 2º — Autorizar la difusión de la presente resolución en la forma y por los medios que se consideren convenientes.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS ADOLFO PROL — SECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y MINERIA. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS — SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 17/7 Nº 1820 v. 17/7/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1434

Bs. As., 1/7/92

VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., en T.I. Nº 267 CA y D/92 correspondiente al Expediente Nº 4281 CNT/91, contra el llamado de atención efectuado por Resolución Nº 792 CNT/92, y

CONSIDERANDO:

Que al contestar un traslado que la CNT le corriera como tercero, presumiblemente interesado según manifestaciones de su sociedad vinculada Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A., la recurrente procedió a cuestionar la competencia de la CNT para intervenir en el caso en cuestión. El asunto quedó fuera de discusión con la recurrente, que consideró no ser parte en el mismo, lo que fue aceptado por la CNT.

Que no obstante ello, las expresas manifestaciones de la hoy recurrente, que incursionara en el fondo de la cuestión a pesar de sostener que no era parte en ella, merecieron un llamado de atención. Su motivación fue que la hoy recurrente desconocía toda facultad jurisdiccional a la CNT, a pesar de que esas facultades están expresamente previstas en el Decreto 1185/90, que forma parte del contrato de transferencia de ENTel, celebrado entre el Estado Nacional y ella. Además, la recurrente desconocía las facultades y la autoridad de la Intervención de la CNT, dispuesta por Decreto 136/92 del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la Nación mediante ley 23.696. De ello resultaba que la recurrente no sólo desconocía los efectos de una ley y un decreto de las autoridades nacionales, sino que también desconocía los términos de otro decreto, basado en la misma ley, que antes había considerado parte de su contrato con el Estado.

Que existe entre la recurrente, en su calidad de licenciataria de un servicio público, y el Estado, representado por la CNT, una relación de derecho público. En dicha relación son relevantes los actos propios de la recurrente a los efectos de determinar sus derechos y situación jurídica. Al respecto, la recurrente en su momento no cuestionó el decreto 1185/90; luego no sólo lo consintió, sino que lo hizo parte de su propio contrato con el Estado; más recientemente, no sólo consintió las facultades jurisdiccionales de la CNT, sino que en varios casos solicitó la intervención jurisdiccional del organismo, como en el caso de la cooperativa "Unión del Sud", en la localidad de "El Faro" en Mar del Plata. Siendo ello así, la posición sustentada en estas actuaciones sólo podía considerarse dilatoria o entorpecedora del procedimiento o vincularse a la voluntad de obtener un resultado diverso en la clara posición estatal, para lo cual se llegaba a desconocer la autoridad del ente regulador y de quienes lo conducen para dictar las normas que el ordenamiento puso a su cargo.

Que el desconocimiento de facultades elementales y consentidas del órgano regulador, en un caso en que ni siquiera estaban en juego, haría especialmente dificultosas las relaciones entre dicho órgano y las empresas sujetas a su contralor, lo que es particularmente serio teniendo en cuenta que hace al interés público, del mismo modo que al interés privado involucrado, el que dichas relaciones sean maduras, serenas, firmes pero equitativas, pues está en el centro del interés común de las partes el mejoramiento y buen funcionamiento del servicio público en cuestión.

Que en el recurso en consideración la recurrente insiste en el desconocimiento de las facultades de la CNT. Al respecto, a fin de no abundar en citas, cabe destacar que la cuestión ya fue resuelta en el pasado por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 48.382/34, con dictamen del señor Procurador General de la Nación, Dr. Horacio Rodríguez Larreta, del 28-8-34. Dijo ya entonces la cabeza del Ministerio Público argentino:

"Carece de valor la indicación de que debe deferirse a la vía judicial la decisión acerca de la manera en que se desenvuelven los servicios que la Unión Telefónica está obligada a prestar, porque ello corresponde a la actividad administrativa del Gobierno, al que incumbe prevenir, ordenar y mantener el orden jurídico en todo lo que atañe a la organización de los servicios públicos. La función judicial que está reservada a los tribunales de justicia, se pone en movimiento cuando surgen controversias de índole privada que conmueven exclusivamente los intereses de esa naturaleza, pero cuando hay un interés general comprometido que se relaciona con los servicios públicos puestos en manos de particulares, son las autoridades administrativas las que deben intervenir para velar por el cumplimiento de las condiciones que deben llenar esos servicios. El poder disciplinario que corresponde al Gobierno respecto del concesionario y el contralor constante sobre la prestación de los servicios públicos, son modalidades derivadas de la concesión y sólo pueden ser ejercidos por la autoridad que la otorga".

Que la CNT ha actuado en consecuencia y consideró que la recurrente debía someterse al ordenamiento argentino y debía honrar el contrato que firmara con el Gobierno Nacional, que es lo que corresponde esperar de una licenciataria y del decoro con que debe actuar frente a la autoridad de aplicación de su licencia, ya que su violación, que el desconocimiento anunciaba, está sujeta a las sanciones a aplicar por esta CNT. Por ello, la CNT, en lugar de aplicar sanciones, se limitó a llamar la atención a la hoy recurrente.

Que el llamado de atención no está destinado a coartar el derecho de defensa de la recurrente, sino a prevenir la falta de consideración a los órganos administrativos (CNT) y a los funcionarios públicos (Intervención), y a transmitirle que no actúe en el futuro en contra de las decisiones de la CNT (a las que obviamente puede cuestionar), pues ello la haría merecedora de la aplicación de sanciones.

Que el ex camarista y tratadista Dr. Tomás Hutchinson tiene dicho que el llamado de atención es una advertencia destinada a prevenir una incorrección futura y no genera gravámen ("Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tomo 2, página 58), conforme lo dispuesto por la Suprema Corte (La Ley 132-1098 y 134-1043).

Que además corresponde mencionar que, en el caso en tratamiento, la cuestión de la competencia jurisdiccional ha devenido abstracta por decisiones previas en este expediente, por lo que nada hay que resolver al respecto, y menos a pedido de un tercero que no es parte en la cuestión de fondo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6 inciso q) del decreto Nº 1185/90 y por el decreto 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE
LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el recurso interpuesto por Telefónica de Argentina S.A. contra la Resolución Nº 792 CNT/92.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS PALAZZO — INTERVENTOR COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

e. 17/7 Nº 1821 v. 17/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CORDOBA CAPITAL Y SU ZONA DE ACTUACION. APROBADO MEDIANTE RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 470/92.

ARTICULO 1º: Otorgar a la SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CORDOBA CAPITAL Y SU ZONA DE ACTUACION, con domicilio en Rodríguez Peña 363, Córdoba Capital, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los obreros panaderos, factureros y empleados de la industria del pan, panificadoras (altas plantas mecanizadas), y sus derivados, tales como: panaderos, factureros, medialuneros, galleteros, pan de Graham, pan criollo, pan de grasa, pan negro y salvado, pan lactal, pan elaborado con harina de soja, pan dietético, grisines, pan europeo, pre-pizza, pan de viena, pan de hamburguesas, empaque, cajeros, cajeras, dependientes, dependientas, repartidores, ayudantes de repartidores, expedición, personal de distribución y comercialización y peón de patio, cadetes y todas las especialidades; y el personal de venta y cajero/as de las sucursales de panaderías y panificadoras (altas plantas mecanizadas); con zona de actuación en Córdoba, Departamento Capital, Departamento Punilla, Departamento Santa María, Departamento Santa Rosa de Calamuchita, Departamento Colón, Departamento Río Primero, Departamento Sobremonte, Departamento Río Seco, Departamento Tulumba, Departamento Ischilín, Departamento Cruz del Eje y Departamento Villa del Totoral.

ARTICULO 2º: Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fs. 131 a fs. 149 del presente Expediente Nº 333.359/89.

ARTICULO 6º: (de los Estatutos Sociales).

La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de doce (12) miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Organización y Asuntos Gremiales; un Secretario de Actas y Difusión; un Secretario de Acción Social; Seis (6) Vocales Titulares y Seis (6) Vocales Suplentes; éstos últimos serán los que reemplazarán en el orden que la Comisión Directiva determine, a los Vocales Titulares, en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o fallecimiento, (Inciso H) del Artículo 11º de nuestros Estatutos Sociales).

El mandato de los mismos: durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

ARTICULO 11º: (de los Estatutos Sociales)

a) Son deberes y atribuciones del Secretario General: Ejercer la representación de la Asociación. — MIGUEL ANGEL GODOY — SECRETARIO GENERAL.

e. 17/7 Nº 1822 v. 17/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de uSs. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de uSs. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de uSs. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 2/7/92

SUCESION AYUB DANTE HERRERA

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, no inscripta en C.U.I.T. (Expte. S. 402-471-92), y:

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado rectificativas practicados por los años 1985 y 1986 de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se originan en el cómputo erróneo del Crédito Fiscal por compra de comestibles y en la omisión de ventas, resultado de la información suministrada por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, lo que determina saldos a favor de la Dirección General Impositiva para el año 1985 de $ 0,10 y $ 0,11 para el año 1986.

Que con respecto a la conducta fiscal de la responsable para los ejercicios fiscales 1985 y 1986 encuadraría "prima facie" en los ilícitos contemplados en los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones siendo la graduación de la multa a aplicar entre el cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) o de dos (2) a diez (10) veces el tributo omitido de ingresar.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente (art. 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 46, 72, 73, 100 inc. f) último párrafo, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 del Decreto 1759/72 (t. o. en 1991) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE
LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas acordando idéntico plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la Vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4º — En caso de no merecer objeción la Vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art.42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3º Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7.00 a 13.00 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7.00 a 13.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/7 Nº 1774 v. 20/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibíades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por QUINCE (15) días al Cdor. José Antonio MILLON (L.E. Nº 7.944.300) para que presente sus descargos en la rendición de cuentas Nº 1-58-355-08/85 en la cual recayó la Resolución Nº 2677/91, bajo apercibimiento legal.

Para tal fin, deberá constituirse en sede de la Delegación Fiscal destacada ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal, sita en Paseo Colón 982, 2º piso, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 16/7 Nº 1793 v. 20/7/92